



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

Demandante : LUIS FERNANDO BARRERA GÓMEZ
 Demandado : NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
 Expediente : 150013333008-2017-00106
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho pronunciarse frente al impedimento expresado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja en auto del 14 de septiembre de 2017 (fls. 62-63), para continuar conociendo del proceso del epígrafe, como lo dispone el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Contenido del impedimento.

Luego de precisar el contenido de la causal de recusación establecida en el artículo 141 del C.G.P. numeral 1, que hace referencia a los eventos en los que el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes **tenga interés directo o indirecto** en el proceso, la señora Juez expresó (Vlto. fl. 62) que con ocasión de su desempeño como Procuradora 45 Judicial II instauró demanda contra la Procuraduría General de la Nación bajo el radicado 1500123330002013-080600, el cual se tramita ante el Tribunal Administrativo de Boyacá cuyas pretensiones señala, son similares, pues además de la declaración de nulidad de actos administrativos lo constituye la reliquidación y pago retroactivo de sus prestaciones sociales *“teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la **Prima Especial de Servicios** y la **Bonificación por Compensación como factores salariales**”* - *negrita fuera de texto*

Aporta copia del reporte de consulta del proceso en el sistema de información judicial siglo XXI y copia parcial de la demanda (fls. 64-65).

Consideraciones

El artículo 130 del CPACA., establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a *“analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”*², a lo que se suma que *“no todo escrúpulo,*

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

*incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto*³.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito *“con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia*⁴; *sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento*⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”⁷

(...)

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, *“porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”⁸.*

(...) – destacados de este Juzgado-

En el presente asunto, revisado el contenido del objeto de la demanda sub lite, con el del expediente 1500123330002013-080600, que propone la señora Juez remisora contra la Procuraduría General de la Nación, el Juzgado encuentra que en uno de los dos aspectos que son materia de cuestionamiento por la señora Juez Noveno existe identidad, veamos:

En este proceso se persigue, con fundamento en la sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado⁹, el pago de la porción de salario equivalente al 30% del salario básico, que fue menguado, al no ser reconocido como factor salarial y que se conoce como prima especial de servicios, regulado para los jueces de la Republica entre otros decretos en el 658 de 2008 (f. 2), 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, etc. En cuyo texto se plantea lo siguiente:

ARTÍCULO 7o. <Decreto derogado por el artículo 20 del Decreto 723 de 2009> El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial¹⁰

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía; en sentido similar auto de septiembre 1° de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001032500020070008700, MP María Carolina Rodríguez Ruiz.

¹⁰ Decreto 658 de 2008

A su turno, en el expediente 1500123330002013-080600, que promueve la señora Juez remisora cuando se desempeñó como Procuradora Judicial, además de la consideración de la Bonificación por Compensación con impacto prestacional, ha solicitado que se tenga en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales lo percibido como "**prima especial**" (fl. 65), cuya regulación es del siguiente contenido:

ARTÍCULO 11. <Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> Los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial tendrán derecho a una prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. Esta prima es incompatible con la prima especial a que se refieren los artículos anteriores.

(...)

ARTÍCULO 13. <Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> La prima técnica y la prima especial de que trata el presente decreto no tendrán carácter salarial, para ningún efecto legal¹¹.

Se aprecia entonces, sin ninguna dificultad que la Dra. CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO en la actualidad está solicitando, el reconocimiento de la prima especial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, como de idéntica manera lo está pidiendo el señor LUIS FERNANDO BARRERA GÓMEZ aquí demandante, de tal suerte que innegablemente, debe ser apartada del conocimiento para garantizar la imparcialidad de la justicia. La única diferencia apreciable es que el actor de este proceso lo hace desde su cargo como juez y la Dra. RODRIGUEZ CASTILLO en lo que concernía a su cargo como Procuradora Judicial, sin embargo se trata de la misma prestación o emolumento salarial.

En ese sentido, se actualiza la causal pues como lo tiene establecido la Sala Plena del Tribunal Administrativo, en auto emitido el pasado 18 de enero del año que avanza, dentro del expediente 2016-0050 es necesaria la comprobación de la presentación de la demanda para aceptar el impedimento:

"La Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modifico el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que, el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.** – se destaca-

En tal virtud, se considera fundado el impedimento presentado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja.

De contera aunque este Despacho debería proceder a avocar conocimiento, el suscrito deberá también declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por encontrarse inmerso en idéntica circunstancia, esto es, tener interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citado ut supra.

En efecto, bajo el radicado 150013333009201700071, que se está tramitando en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, el suscrito persigue además de la nulidad de un acto particular, la inaplicación de los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, en tanto tienen como prima especial de servicios al 30% del salario, generando con ello que las prestaciones sociales no sean liquidadas con el 100% de lo percibido, sirviendo de

¹¹ Decreto 661 de 2008 (f.120)

fundamento jurisprudencial la sentencia emitida el 29 de abril de 2014, emitida por el Consejo de Estado, tal como se demuestra con las copias parciales de la demanda incoada y del auto admisorio de la misma, que para el objeto analizado integran la manifestación de impedimento.

En virtud de lo anterior, basta solo con comparar las pretensiones de este proceso para concluir sin ambages que tanto el señor LUIS FERNANDO BARRERA GÓMEZ, como el suscrito pretendemos la inaplicación de decretos salariales comunes (ver relación folio 3 y pretensión primera de la demanda del suscrito) y en consecuencia la reliquidación de nuestras prestaciones sociales sobre la base del 100% de lo percibido como salario, además con aplicación del mismo precedente judicial-

De esta manera entonces, se impone la manifestación de impedimento al acreditarse la presentación de la demanda correspondiente y su estado actual de activa, en aras de que se garantice la imparcialidad en la administración de justicia, al tener el suscrito juez interés indirecto en el asunto en debate al haber formulado idéntica pretensión en un proceso propio.

Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Acéptese** el impedimento manifestado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas.
2. **Declárese** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del CGP y en consecuencia no avoca conocimiento del sub lite.
3. En forma inmediata envíese el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que decida sobre el impedimento propuesto por el suscrito, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>50</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>03 NOV/2017</u> , siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROJAS GONZÁLEZ SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

Demandante : FABIO NICOLÁS SÁNCHEZ RINCÓN
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
Expediente : 150013333008 2017 00082 00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho pronunciarse frente al impedimento expresado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja en auto del 31 de agosto de 2017 (fls. 40-41), para continuar conociendo del proceso del epígrafe, como lo dispone el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Contenido del impedimento.

Luego de precisar el contenido de la causal de recusación establecida en el artículo 141 del C.G.P. numeral 1, que hace referencia a los eventos en los que el juez, su cónyuge o compañera permanente o alguno de sus parientes **tenga interés directo o indirecto** en el proceso, la señora Juez expresó (Vlto. fl. 40) que con ocasión de su desempeño como Procuradora 45 Judicial II instauró demanda contra la Procuraduría General de la Nación bajo el radicado 1500123330002013-0806, el cual se tramita ante el Tribunal Administrativo de Boyacá cuyas pretensiones señala, son **similares**, pues además de la declaración de nulidad de actos administrativos lo constituye la reliquidación y pago retroactivo de sus prestaciones sociales *“teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación como factores salariales”*

Aporta copia del reporte de consulta del proceso en el sistema de información judicial siglo XXI y copia parcial de la demanda (fls. 42-45)

Consideraciones

El artículo 130 del CPACA., establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹:

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a *“analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”*², a lo que se suma que *“no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”*³.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito** *“con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”*⁴; *sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”*⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”⁷

(...)

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, *“porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”*⁸.

(...) – destacados de este Juzgado-

En este orden de ideas, si bien se indica en el impedimento realizado por la Juez remisor, que éste obedece a que presentó demanda contra la Procuraduría General de la Nación con **“similares”** contenidos facticos y jurídicos a los que aquí se deprecian, tal referencia es insuficiente para que se abra camino la separación del conocimiento del asunto que se solicita.

En efecto, lo similar no es igual o idéntico a otra cosa, sino tan solo parecido, análogo o semejante⁹, lo cual es de gran importancia en el asunto que se revisa, pues no todo conflicto laboral que se nutra por parecidos comporta necesariamente la configuración de la antedicha causal. Al respecto baste con indicar, por ejemplo, que el Tribunal

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de *septiembre 1º de 1994*. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Exp: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

⁹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua: 1. adj. Que tiene semejanza o analogía con algo. En www.raes.es.

Administrativo de Boyacá, no ha aceptado impedimento de jueces en este Distrito con ocasión de la solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación judicial (Decreto 383 de 2013) al considerar que únicamente podría invocar tal situación el funcionario que se encuentre **concretamente en el mismo régimen jurídico** (no acogido), aun cuando unos y otros pretendan que dicha bonificación se tenga como factor salarial para liquidar prestaciones sociales. De manera puntual se ha expresado¹⁰:

“Desde ya dira la Sala que en el presente caso no se actualiza la causal de impedimento invocada por la juez, como quiera que el regimen salarial y prestacional que la cobija, al igual que a los demas juezas y jueces administrativos del circuito judicial de Tunja, es **diferente** al que ampara al demandante. (...)

Así las cosas, se dira que el problema jurídico que plantea el actor es si la citada bonificación puede ser reconocida a quienes se encuentran amparados por el llamado regimen de los no acogidos, diferente al regimen para el que fue creada la bonificación, y para ello habra de evaluarse todas las prerrogativas que amparan a los no acogidos, y establecer, si el objeto de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, se encuentra cubierto o no por el salario y prestaciones de quienes no se acogieron al Decreto 57 de 1993. Este es el problema jurídico principal que debiera abordar la juez, y por tanto, no puede afirmar que respecto a este le asista un interes. Ahora bien, no desconoce la Sala que el interes que invoca la juez es la inclusion de la citada bonificación como factor para la liquidación de las prestaciones sociales. Al respecto se dira que i) esta pretension solo debe ser analizada por la juez si acoge la tesis de la parte demandante en lo referente al problema jurídico principal que plantea, y ii) su estudio tambien debe ser a la luz del regimen de los no acogidos, de manera que una decision favorable al accionante *per se* no significa que la situacion de la funcionario judicial deba ser valorada de identica forma”

En tal virtud, considera el Juzgado en aplicación de la jurisprudencia citada, que la sola semejanza de la súplica laboral en punto del “restablecimiento del derecho” que pretende el demanente de este proceso y la que ha formulado la señora Juez Noveno en el expediente con radicación 2013-0806 es insuficiente para estructurar el impedimento, ya que tal parecido únicamente radica en la solicitud de efecto salarial de cada una de las prestaciones reclamadas, que es la oportunidad para indicarlo no son las mismas ni son equivalentes o sustitutas.

Es así que el promotor de este proceso, pide que el aludido efecto se predique de la “**bonificación judicial**” creada para servidores de la Rama Judicial, mediante el Decreto 383 de 2013, mientras que la demanda propuesta por la Juez Remisora lo busca en el contexto de un juicio sobre la naturaleza jurídica de la “**bonificación por compensación**” dispuesta en virtud del Decreto 610 de 1998 para magistrados y Procuradores y de la “**prima especial de servicios**” establecida desde 1993 por el Decreto 54, por ende es claramente discernible que no se trata del mismo emolumento y por ende no puede comprometerse la imparcialidad de la doctora RODRIGUEZ CASTILLO.

Más aun se dirá, que tampoco puede haber interés directo en este asunto si la Juez Remisora no acredita de manera concreta que ha demandado específicamente el pago de los mismos derechos. Esto a propósito de que, aunque la señora Juez Noveno como el suscrito percibimos en nuestras asignaciones la comentada “bonificación judicial”, (creada

¹⁰ Al respecto pueden consultarse las siguientes decisiones: Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena. Magistrado ponente: Fabio Iván Afanador García. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicación: 150013333006201400145-01. Demandante: Mario Suarez Ramos. Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Tunja, 27 de Agosto de 2015 y de Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena. Magistrado ponente: Felix Alberto Rodríguez Riveros. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicación: 150013333006201500134-01. Demandante: Fabio de Jesús Suarez Orozco. Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Tunja, 23 de Febrero de 2016, en la cual se reitera dicho criterio.

para rama judicial en el Decreto 383 de 2013), el Tribunal Administrativo de Boyacá únicamente acepta impedimentos cuando el funcionario ha promovido el correspondiente proceso. En ese sentido en decisión de Sala Plena del pasado 18 de enero del año que avanza, dentro del expediente 2016-0050 indicó:

“La Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que, el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia. – se destaca-

De esta manera entonces, aunque se comprende que el loable propósito de la doctora RODRIGUEZ CASTILLO es la de agotar todo esfuerzo para salvaguardar el principio de imparcialidad en el contexto de una recta administración de justicia, no es posible aceptar el impedimento propuesto al no configurarse la existencia del interés aducido, lo cual motivará desde luego la devolución del expediente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Declárese** infundado el impedimento presentado por la Juez Noveno Administrativo de la ciudad de Tunja para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas.
2. **Devuélvase** el expediente al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para que continúe con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

~~FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA~~
~~JUEZ~~

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>50</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>03 Nov/2017</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 02 NOV 2017

Demandante : JORGE ISAAC LÓPEZ CORREALES
 Demandado : NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
 Expediente : 150013333009-2016-00119 00
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho pronunciarse frente al impedimento expresado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja en auto del 31 de agosto de 2017 (fl. 122-123), para continuar conociendo del proceso del epígrafe, como lo dispone el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Contenido del impedimento

Luego de precisar el contenido de la causal de recusación establecida en el artículo 141 del C.G.P. numeral 1, que hace referencia a los eventos en los que el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes **tenga interés directo o indirecto** en el proceso, la señora Juez expresó (fl. 122 vto.) que con ocasión de su desempeño como Procuradora 45 Judicial II instauró demanda contra la Procuraduría General de la Nación bajo el radicado 1500123330002013-080600, el cual se tramita ante el Tribunal Administrativo de Boyacá cuyas pretensiones señala, son similares, pues además de la declaración de nulidad de actos administrativos lo constituye la reliquidación y pago retroactivo de sus prestaciones sociales *“teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la **Prima Especial de Servicios** y la **Bonificación por Compensación como factores salariales**”* - *negrita fuera de texto*

Aporta copia del reporte de consulta del proceso en el sistema de información judicial siglo XXI y copia parcial de la demanda (fs. 124-127)

Consideraciones

El artículo 130 del CPACA., establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a *“analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”*², a lo que se suma que *“no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”*³.

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”⁷

(...)

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, “porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”⁸.

(...) – destacados de este Juzgado-

En el presente asunto, revisado el contenido del objeto de la demanda sub lite, con el del expediente 1500123330002013-080600, que propone la señora Juez remitora contra la Procuraduría General de la Nación, el Juzgado encuentra que en uno de los dos aspectos que son materia de cuestionamiento por la señora Juez Noveno existe identidad, veamos:

En este proceso se persigue, con fundamento en la sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado⁹, el pago de la porción de salario equivalente al 30% del salario básico, que fue menguado, al no ser reconocido como factor salarial y que se conoce como prima especial de servicios, regulado para los jueces de la República entre otros decretos en el 51 de 1993, 104 de 1994, 26 de 1995, 34 de 1996, 47 de 1997, etc., en cuyo texto se plantea lo siguiente:

“Artículo 7°. Los funcionarios a que se refiere el artículo 5° y 6° del presente Decreto tendrán derecho a una prima especial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica y los gastos de representación sin carácter salarial y sustituye la prima de que trata el artículo 7° del Decreto 903 de 1992.”

A su turno, en el expediente 1500123330002013-080600, que promueve la señora Juez remitora cuando se desempeñó como Procuradora Judicial, además de la consideración de la Bonificación por Compensación con impacto prestacional, ha solicitado que se tenga en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales lo percibido como “prima especial” (fs. 126-127), cuya regulación es del siguiente contenido:

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía; en sentido similar auto de septiembre 1° de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001032500020070008700, MP Maria Carolina Rodríguez Ruiz.

ARTÍCULO 11. <Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> Los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial tendrán derecho a una prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. Esta prima es incompatible con la prima especial a que se refieren los artículos anteriores.

(...)

ARTÍCULO 13. <Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> La prima técnica y la prima especial de que trata el presente decreto no tendrán carácter salarial, para ningún efecto legal¹⁰.

Se aprecia entonces, sin ninguna dificultad que la Dra. CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO, en la actualidad está solicitando, el reconocimiento de la prima especial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, como de idéntica manera lo está pidiendo el señor JORGE ISAAC LÓPEZ CORREALES, aquí demandante, de tal suerte que innegablemente, debe ser apartada del conocimiento para garantizar la imparcialidad de la justicia. Las únicas diferencias apreciables son que el actor de este proceso lo hace desde su cargo como Juez hasta el año 2007 y la Dra. RODRIGUEZ CASTILLO en lo que concernía a su cargo como Procuradora Judicial desde 2011, sin embargo se trata de la misma prestación o emolumento salarial.

En ese sentido, se actualiza la causal pues como lo tiene establecido la Sala Plena del Tribunal Administrativo, en auto emitido el pasado 18 de enero del año que avanza, dentro del expediente 2016-0050 es necesaria la comprobación de la presentación de la demanda para aceptar el impedimento:

“La Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modifico el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que, el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia. – se destaca-

En tal virtud, se considera fundado el impedimento presentado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja.

De contera aunque éste Despacho debería proceder a avocar conocimiento, no obstante, el suscrito deberá también declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por encontrarse inmerso en idéntica circunstancia, esto es, tener interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citado ut supra.

En efecto, bajo el radicado 150013333009201700071, que se está tramitando en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, el suscrito persigue además de la nulidad de un acto particular, la inaplicación de los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, en tanto tienen como prima especial de servicios al 30% del salario, generando con ello que las prestaciones sociales no sean liquidadas con el 100% de lo percibido, sirviendo de fundamento jurisprudencial la sentencia emitida el 29 de abril de 2014, emitida por el Consejo de Estado, tal como se demuestra con las copias parciales de la demanda incoada y del auto admisorio de la misma, que para el objeto analizado integran la manifestación de impedimento.

En virtud de lo anterior, basta solo con comparar las pretensiones de este proceso para concluir sin ambages que tanto el señor JORGE ISAAC LÓPEZ CORREALES, como el suscrito pretendemos la inaplicación de decretos salariales con disposiciones similares y en consecuencia la reliquidación de nuestras prestaciones sociales sobre la base del 100% de lo percibido como salario, además con aplicación del mismo precedente judicial.

De esta manera entonces, se impone la manifestación de impedimento al acreditarse la presentación de la demanda correspondiente y su estado actual de activa, en aras de que se

¹⁰ Decreto 661 de 2008 (f.120)

garantice la imparcialidad en la administración de justicia, al tener el suscrito juez interés indirecto en el asunto en debate al haber formulado idéntica pretensión en un proceso propio.

Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Acéptese** el impedimento manifestado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas.
2. **Declárese** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del CGP y en consecuencia no avoca conocimiento del sub lite.
3. En forma inmediata envíese el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que decida sobre el impedimento propuesto por el suscrito, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>50</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>03 Nov / 2017</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES BONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--

CEAP



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 02 JUN 2017

Radicación: 150013333010-2012-00093-00
Demandante: CELIA CORREALES DE SALAMANCA
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 26 de noviembre de 2015 (fls. 254 a 274), adicionada mediante auto del 2 de diciembre de 2015 (fls. 277 a 279). Así, en providencia del veintinueve (29) de junio de 2017 (fls. 327 a 338) el *Ad quem* resolvió **modificar los numerales primero y tercero** de la Sentencia apelada y **confirmar** en lo demás. Adicionalmente, se abstuvo de condenar en costas a la parte recurrente.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3 de Oralidad en providencia de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).
2. Para la liquidación de las costas de primera instancia el Despacho fija como agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el No. 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de **Doscientos Treinta y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Tres Pesos (\$ 234.753)**, equivalente al 1% del valor de las pretensiones. Por secretaría una vez en firme este auto liquidense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 50 . en la página web de la Rama Judicial, HOY 03 NOV de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMIRCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

Radicación: 150013333010-2014-00083-00
 Demandante: RUBÉN DARIO CUELLAR
 Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

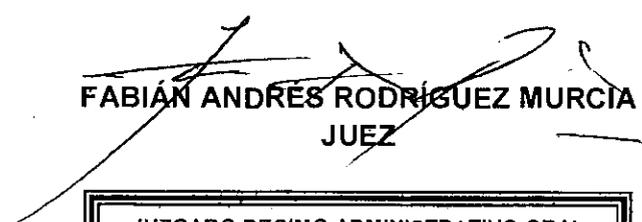
Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida en audiencia el 25 de enero de 2017 (folios 214 a 224). Así, en providencia del 14 de septiembre de 2017 (folios 287 a 297) el *Ad quem* resolvió **modificar el numeral segundo** de la Sentencia apelada y **confirmar** en lo demás. Adicionalmente, se abstuvo de condenar en costas a la parte recurrente.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3 de Oralidad en providencia de veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría procédase con el trámite de liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>50</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>03 NOV</u> de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333010 2014-00124.

Demandante: MARCILA ISABEL CASTAÑEDA BERNAL.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, poniendo en conocimiento memorial de la parte demandante para que se proceda de conformidad (fl. 67)

Examinado el expediente, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene a la entidad demandada que cumpla el fallo judicial del 27 de enero de 2016 proferido dentro del presente expediente (fl. 115), mediante la cual este Juzgado declaró la nulidad de la Resolución N° 00514 del 13 de febrero de 2012 y condenó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación de la accionante, incluyendo en la misma además de los factores salariales de remuneración básica mensual y prima de vacaciones, la prima de navidad.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 192 y 298 del CPACA, dado que, según su dicho, la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado, pese a que la demandante radicó el 26 de mayo de 2016 la solicitud de cumplimiento de la sentencia.

En orden a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, recuerda el Despacho lo estipulado en el artículo 298 del CPACA -artículo base de la solicitud-:

Artículo 298.- Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Del artículo anteriormente transcrito, se observa que existe una actuación judicial distinta al proceso ejecutivo tendiente al cumplimiento de las sentencias, la cual consiste en el requerimiento del Juzgado a la accionada, cumplido un año desde la ejecutoria de las mismas.

En este sentido, y atendiendo a que en el presente caso ya transcurrió el término de que trata el artículo arriba citado, este Despacho requerirá a la entidad accionada para que acredite el cumplimiento de la sentencia calendarada el 27 de enero de 2016, para tal efecto deberá remitir los soportes documentales correspondientes, y en caso de no haberse dado cumplimiento se le insta para que de manera inmediata proceda a cumplir el citado fallo.

En este punto es del caso indicar que, agotada la actuación procesal contemplada en el artículo 298 del CPACA, y si lo pretendido por la parte demandante es el pago total de la obligación dineraria contenida en la sentencia proferida por este Juzgado el día 27 de

enero de 2016, se deberá dar inicio al mecanismo de defensa judicial dispuesto por el legislador para hacer exigible la prestación reclamada, este es el proceso ejecutivo contemplado en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 422 y siguientes del Código General del Proceso; pues la acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, por tanto tiene por objeto¹ el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. Por Secretaria, y conforme al artículo 298 del CPACA, **REQUIERASE** a la entidad accionada para que acredite el cumplimiento de la sentencia calendada 27 de enero de 2016, para tal efecto deberá remitir los soportes documentales correspondientes, y en caso de no haberse dado cumplimiento se le insta para que de manera inmediata proceda a cumplir el citado fallo.
2. Las partes se entenderán notificadas por estado, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURGIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°50 en la página web de la Rama Judicial, HOY 03 de noviembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROJAS GONZALEZ SECRETARIA</p>

¹ La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores)



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 23 Nov 2017

Radicación: 150013333010-2014-00126-00
 Demandante: ISABEL CRISTINA APONTE NEIRA
 Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

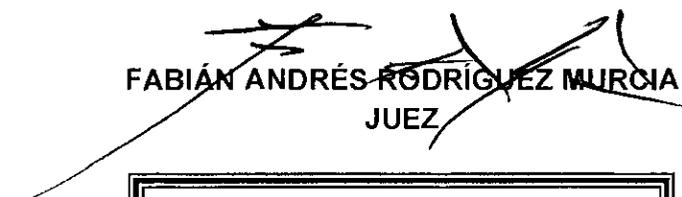
Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el tres (3) de marzo de 2016 (folios 145 a 115). Así, en providencia del nueve (9) de agosto de 2017 (folios 180 a 184) el *Ad quem* resolvió **Confirmar** la Sentencia apelada. Adicionalmente, se decidió no condenar en costas a la parte recurrente.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5 de Oralidad en providencia de nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
2. Para la liquidación de las costas de primera instancia el Despacho fija como agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el No. 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de **Ciento Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos (\$ 143.686)**, equivalente al 2% del valor de las pretensiones. Por secretaría una vez en firme este auto liquidense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 50
 en la página web de la Rama Judicial,
 HOY 23 Nov de 2017, siendo las 8:00
 a.m.


 EMILCE ROLDÁN GONZÁLEZ
 SECRETARÍA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

Radicación: 150013333010-2014-00155-00
 Demandante: JAIRO TRUJILLO RENDÓN
 Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida en audiencia el 04 de octubre de 2016 (folios 108 a 116). Así, en providencia del 14 de septiembre de 2017 (folios 174 a 180) el *Ad quem* resolvió **Confirmar** la Sentencia apelada. Adicionalmente, se decidió condenar en costas a la parte recurrente en suma equivalente al 3% de las pretensiones.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5 de Oralidad en providencia de cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría procédase con el trámite de liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>50</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>03 NOV</u> de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 02 NOV 2017

Radicación : 150013333010-2014-00164-00
 Demandante : DAGOBERTO SALAMANCA BOHÓRQUEZ
 Demandado : CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO y
 TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI
 Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Con memorial obrante a folios 359 el abogado Ramón Darío Amaya Chacón en calidad de apoderado de CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 3 de noviembre de 2017 a las 2PM, invocando motivos de salud, los cuales se encuentran plenamente acreditados en los documentos que adjunta a su solicitud; razón por la cual, una vez verificadas las razones expuestas por el apoderado y por encontrarlas debidamente soportadas y justificadas, se resuelve de manera favorable la solicitud de aplazamiento procediendo entonces a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

En mérito de lo expuesto se,

Resuelve:

1. **Acceder** a la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el día 3 de noviembre de 2017 a las 2PM.
2. En consecuencia fijar nueva fecha para el día **viernes (15) de diciembre de 2017 a las tres de la tarde (3PM)** en la sala de audiencias B1-7 del Edificio de los Juzgados Administrativos para la realización de la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
 Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <u>50</u> Hoy <u>2</u> de noviembre de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES BONDÁLEZ Secretaria</p>

/MSX



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 15001 3333 010 **2014-000205**
Demandante : MARCO ANTONIO GARCIA RIAÑO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES - UGPP-
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia en la forma que sigue:

I. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones. MARCO ANTONIO GARCÍA RIAÑO, por intermedio de apoderado, solicitó a la jurisdicción declara la **nulidad** de las Resoluciones N° RDP 011443 del 7 de abril de 2014 por la cual se negó la reliquidación de su pensión y RDP 015416 de 16 de mayo de 2014, que confirma en apelación la anterior, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-.

Como restablecimiento del derecho pide ordenar a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en cuantía de \$36.203,59 a partir del 01 de enero de 1988 y reliquidar los reajustes pensionales decretados en las leyes 4/76 y 71/88; pagar la pensión mensual vitalicia equivalente al 75% de los factores salariales devengados el año anterior a la fecha de retiro del servicio; así como pagar sobre las mesadas ya reconocidas y canceladas las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al IPC. Dar cumplimiento a la sentencia conforme las reglas de la ley 1437 de 2011 y se condene en costas a la demandada.

1.2. Fundamentos de hecho. Se compendian de forma relevante así:

El actor laboró al servicio del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD SECCIONAL BOYACA como chofer mecánico por más de veinte años y le fue reconocida pensión vitalicia de jubilación por parte de CAJANAL conforme las leyes 33/85 y 71/88, los decretos 3135/68, 1848/69 y 1045/78, mediante resolución 09450 del 15 de noviembre de 1998, reliquidada mediante resolución 023860 del 24 de noviembre de 1998 y la resolución 003811 del 8 de octubre de 1999 aclarada mediante resolución 004725 del 13 de diciembre de 1999, en cuantía de \$34.772,71, a partir del 1 de enero de 1988.

Mediante las resoluciones RDP 011443 de 7 de abril de 2014 y RDP 015416 del 16 de mayo de 2014, fue negada la solicitud de revisión de la pensión y no se tuvo en cuenta en la liquidación la **prima de vacaciones**.

Que la UGPP debió liquidar la pensión de jubilación según normas anteriores a la ley 33 y 62 de 1985, y demás normas concordantes, con los factores devengados desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1987: asignación básica, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, prima de servicios, prima semestral, por valor de \$36.203,59.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación. Citó como normas violadas el artículo 1, parágrafo 2 de la ley 33 de 1985, artículo 4 de la ley 4 de 1966, artículo 5 del decreto 1743 de 1966, artículo 73 decreto 1848 de 1969, decreto 3135 de 1968, artículo 45 decreto 1045 de 1978; los artículos 2, 13, 25, 53 y 58 de la Constitución Política.

Manifiesta que la Entidad demandada al expedir los actos administrativos violó la ley al dar alcance taxativo a los factores salariales señalados en la ley 62 de 1985, norma no aplicable al caso, pues desconoció el régimen de transición establecido en la ley 33 de 1985, pues tenía más de 15 años de servicio para su entrada en vigor, debiéndose dar aplicación al artículo 4 de la ley 4ª de 1966, en la que no se hizo alusión a los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación, por lo que debieron acudir al artículo 45 del decreto 1045 de 1978, y específicamente incluir la prima de vacaciones, factor no tenido en cuenta al momento de reliquidar la mesada con el último año de servicios.

Cita amplia jurisprudencia en apoyo de sus aspiraciones.

II. OPOSICION.

La UGPP, por intermedio de apoderado, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones (fls. 66-77)

Precisó que los actos administrativos demandados fueron proferidos con sujeción a los parámetros de las leyes 33 y 66 de 1985, aplicables a los beneficiarios del régimen de transición, en el entendido que el actor adquirió su status pensional el día 12 de julio de 1985.

Aunque considera que el demandante es beneficiario del régimen de transición implementado en la Ley 33 de 1985, considera que ello sólo ampara el beneficio de edad, de modo que no se reconoció a la prima de vacaciones como factor computable porque en las nuevas disposiciones no se encontraba incluida.

Afirma que la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013 se pronunció, indicando la inconstitucionalidad de la interpretación que permite la inclusión de todos los factores sin que se tenga en consideración si estos tienen el carácter remunerativo o si sobre estos se realizó cotización al sistema general de pensiones, motivo por el cual es obligatorio para dicha entidad la aplicación de la extensión de jurisprudencia, apartándose del precedente del Consejo de Estado en relación a la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Además insiste que de accederse a las pretensiones se quebrantaría el principio de solidaridad del que habla el acto legislativo 1 de 2005.

Aduce que las leyes 33 y 62 de 1985 y los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 no consagran la prima de vacaciones como factor salarial, por lo que se concluye que se liquidó la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, con 55 años de edad y 20 años de servicios, con el 75% del promedio de los factores salariales, incluyendo sobre los cuales se efectuaron aportes.

Agrega que esta tesis se adoptó con fundamento en los criterios interpretativos del régimen de transición contenidos en la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional y reiterada en la

sentencia SU-230 de 2015, según las cuales, el régimen de transición se circunscribía a los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, pero no al ingreso base de liquidación.

Propuso como excepciones: "INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O COBRO DE LO NO DEBIDO", "INEXISTENCIA DE VULNERACION DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES", "PRESCRIPCION DE MESADAS" y "SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES"

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandada (fls.163-177). La UGPP, reiteró que los actos demandados fueron proferidos en estricta sujeción a los parámetros establecidos en las leyes 33 y 62 de 1985, normatividad aplicable para el caso, concluyendo que no es viable reliquidar la prestación pensional toda vez que ya fueron incluidos todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, sobre los cuales las normas en cita son claras en establecer la base de liquidación pensional, y se efectuaron los respectivos aportes.

Contrario a lo indicado en la contestación, considera que el actor no es beneficiario del régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985, porque no cumplía 15 años de labores para el 29 de enero de 1985.

Insistió en la aplicación de las Sentencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013 y SU – 230 de 2015, que para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se encuentran dentro del régimen de transición debe tomarse como fundamento legal el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, que restringió las reglas del IBL, insistiendo que el régimen de transición de la Ley 100, se restringe a la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política .

Finalmente, solicitó acoger los argumentos expuestos, declarando la prosperidad de las excepciones propuestas.

3.2 Parte demandante. (fls. 178-181). La parte actora reiteró los argumentos expuestos en el libelo, solicitando la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, en consonancia con la jurisprudencia que ha dicho que la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que están meramente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos percibidos por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Así mismo solicitó tener en cuenta el principio de favorabilidad para el trabajador atendiendo el derecho ya reconocido, es decir, que si al momento de la reliquidación resulta un valor inferior al reconocido inicialmente, se especifique en la providencia que los efectos de la misma se deben entender por el mayor valor o en lo más favorable, pues no se pueden desmejorar las condiciones de su asistido.

Se resuelve previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Corresponde establecer en este caso, si el demandante MARCO ANTONIO GARCIA RIAÑO tiene derecho a que se incluya en la liquidación del derecho pensional que percibe actualmente, lo devengado por concepto de **prima de vacaciones** en el último año de servicio.

4.2. De las excepciones

Lo primero que es necesario indicar, es que las denominadas excepciones de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O COBRO DE LO NO DEBIDO", "INEXISTENCIA DE VULNERACION DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES" y "RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES" en realidad corresponden a extensiones de las razones de oposición a la demanda¹ y no a excepciones propiamente dichas, de las cuales se predica envolver circunstancias impeditivas, extensivas o modificativas del derecho que se reclama, por lo que se resolverán los descargos al abordar el debate.

En cuanto a la excepción de "INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA", fue resuelta por el Despacho en audiencia inicial. (fls. 130-131).

Finalmente, frente a la "PRESCRIPCION DE MESADAS", se proveerá una vez se determine la procedencia del derecho reclamado en tanto accede o es consecuencia de él.

4.3. Caso concreto

Para desatar la controversia que se ofrece en este caso, es necesario precisar: i) Qué tipo de vinculación ostentaba el actor; ii) Cuál es el sistema pensional del demandante y si por lo mismo es beneficiario de algún régimen de transición y ii) Si en tratándose de la liquidación de su pensión es viable incluir la totalidad de factores salariales que haya percibido en el último año de servicios.

Carácter de la vinculación del demandante

El actor prestó sus servicios como empleado público, en la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá entre el 10 de mayo de 1965 y el 31 de agosto de 1969 desempeñando el cargo de chofer de vehículo de la sección de Saneamiento Ambiental del Servicio de Salud de Boyacá (fl. 156) y en el Instituto Nacional de Salud desde el 01 de septiembre de 1969 hasta el 31 de diciembre de 1987, en el empleo de chofer, código 6010, grado 06 de la Seccional de Boyacá de la División de Saneamiento Básico Rural (fl. 51).

En tal virtud el conflicto propuesto es del resorte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

¹ Hernando Devis Echandía, Estudios de Derecho Procesal, citado en Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, pág. 408, sexta edición: "La defensa u oposición en sentido estricta existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste se apoya... la excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho..."

Régimen pensional del actor.

Para decidir el caso sometido a conocimiento de la jurisdicción debe precisarse cuál es sistema pensional del demandante y para ello a partir de su fecha de nacimiento: **12 de julio de 1930** (fl. 41) y el tiempo laborado desde el 10 de mayo de 1965 (fl. 51 y 156), se puede concluir que al señor MARCO ANTONIO GARCIA RIAÑO no le resultan aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993 ni su régimen de transición, pues para la fecha de entrada en vigencia (1 de abril de 1994), el aquí demandante ya disfrutaba de pensión, conforme a la copia de la Resolución 9450 de 15 de noviembre de 1988 (fs. 15-17).

De esta manera, es menester establecer si el promotor era beneficiario del régimen de transición que a su turno estableció la Ley 33 de 1985, en tanto es un asunto en el que pareciera no existir claridad al menos en el extremo demandado, amén de las manifestaciones contradictorias contenidas en la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión.

En tal virtud es necesario destacar que esta preceptiva estableció dos condiciones para ello: i) gozar de un régimen especial de pensiones o ii) acumular 15 años de servicio a su entrada en vigor (13 febrero 1985). La revisión de los antecedentes permite concluir que el señor GARCIA RIAÑO a la fecha de entrada en vigencia de la ley 33 acumulaba casi veinte (20) años de servicio, luego entonces las normas aplicables a la prestación pensional que reclama **no son las leyes 33 y 62 de 1985**, sino la Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969 y Decreto 1045 de 1978.

De los factores de liquidación pensional

El artículo 4 de la Ley 4 de 1966 previó el derecho a la pensión para los empleados públicos que presten sus servicios, en un 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, así:

“A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”.

Su decreto reglamentario 1743 de 1966², mantuvo el mismo porcentaje y periodo para efectuar el cálculo, condicionando su pago al retiro definitivo del servicio.

El Decreto 3135 de 1968 “por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”, aplicable a los servidores públicos del orden nacional, estableció:

“Artículo 27. PENSION DE JUBILACION O VEJEZ. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75 por ciento del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio”.

Este decreto fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, que en su artículo 73, precisa que el monto de la pensión corresponde al equivalente al 75% de los salarios y todas las primas devengadas por el empleado en el último año de servicios.

² “ARTÍCULO 5o. A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.”

Finalmente, el Decreto 1045 de 1978, en su artículo 45 determinó los factores de salario base de liquidación para las pensiones de jubilación de los empleados del sector nacional, así:

“Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) **La prima de vacaciones;**
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.” – se destaca-

El artículo 57 del Decreto 1045 de 1978, prevé que sus disposiciones son aplicables para el reconocimiento y pago de las prestaciones desde el 20 de abril de 1978, es decir que a partir de esta fecha las pensiones de jubilación de los empleados públicos nacionales debían liquidarse teniendo en cuenta como factores de salario los determinados en el artículo 45 ibidem.

Ahora bien, pese a la mención de factores o emolumentos compatibles para pensión, es claro a partir de la sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, radicado interno 0112-2009, Consejero Ponente Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, que ha sido ratificada en posteriores decisiones³, que la relación contenida en la Ley 33 y 62 de 1985, como en el Decreto 1045 de 1978, no es taxativa, sino meramente enunciativa y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Por su trascendencia se cita un fragmento de la providencia:

“...en consonancia con la normatividad vigente y las directrices trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, sólo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que sólo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelan de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas que cubren riesgos o infortunios a los que el trabajador puede verse enfrentado.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales- a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación-, esto es a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efecto de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como se expuso en las consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del

³ Se pueden consultar, la Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A de 10 de febrero de 2011, Expediente No. 76001-23-31-000-2006-02053-01(0448-10). Magistrado Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, y el Fallo de 17 de febrero de 2011 de la misma Subsección, Radicación No. 54001-23-31-000-2003-00630-01(0802-10), Magistrado Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Así lo ha considerado también el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, MP Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, sentencia de 11 de mayo de 2011, expediente: 150013133008-2007-00157-01

legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir en el momento de efectuar el reconocimiento pensional.” – Negrilla y subraya del juzgado

Ahora bien tampoco desconoce el Juzgado que esta sentencia no resulta enteramente aplicable al asunto sub lite, porque en ella se decide un caso pensional regido por las leyes 33 y 62 de 1985, no obstante sirve de referente sobre la posibilidad de incluir en la base de liquidación emolumentos que remuneren directamente el trabajo a pesar de que no estén expresamente previstos en el ordenamiento.

En este sentido aunque esta tesis del Contencioso Administrativo ha suscitado conflictos con la Corte Constitucional (C-258 de 2013 y SU 230 de 2015) e incluso al interior del propio Consejo de Estado (sentencia emitida en fecha 15 de diciembre de 2016, expediente 2016-1334, CP. LUCY JANETH BERMUDEZ) que no es del caso abordar, justamente porque el caso sub lite se rige por otras disposiciones, si resulta pertinente señalar que en el actual estado de la discusión, el Consejo de Estado, Sección Segunda continua reiterando su tesis sobre la interpretación de la transición conforme a las sentencias de 25 de febrero de 2016 (exp 4683-13) y 9 de febrero de 2017.

Pero adicionalmente no considera el Juzgado que resulte aplicable a este caso la sentencia emitida por la Corte Constitucional identificado como C-258 de 2013, como lo considera la entidad demandada, pues en ella no se analizó la constitucionalidad de la Ley 33 de 1985 o su régimen de transición, como sí ocurrió con el establecido en la ley 100 de 1993; por ende y como la misma Corte precisó, no es posible extender su análisis a otros sistemas pensionales diferentes de los allí escrutados:

“En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros. En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados... (Subrayas del Despacho)”

La situación del demandante

El Juzgado encuentra que el accionante cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio, consolidándose el estatus de pensionado el día **12 de julio de 1985**, fecha en la cual cumplió 55 años de edad, y para cuando acumulaba 20 años, 2 meses y 2 días de trabajo.

Por esta razón CAJANAL mediante la resolución **09450** del 15 de noviembre de 1985 (fls. 15-16), reconoció al accionante pensión de jubilación, en cuantía del 75% del salario promedio de los salarios percibidos, teniendo en cuenta el sueldo y la bonificación. Posteriormente fue reliquidada mediante Resolución **023860** de 24 de noviembre de 1998 (fls. 18-19), por retiro definitivo del servicio en cuantía del 75% del ingreso promedio de los salarios percibidos, para lo cual tuvo en cuenta de forma efectiva lo siguiente:

1. Asignación básica
2. Auxilio de alimentación

3. Auxilio de transporte
4. Prima de navidad
5. Bonificación servicios prestados
6. Prima de servicios

El anterior acto administrativo fue modificado en apelación mediante la Resolución **003811** de 8 de octubre de 1999 (fs. 21-23), elevando la cuantía de la pensión. En esta ocasión se tuvieron en cuenta los siguientes:

1. Asignación básica
2. Auxilio de alimentación
3. Auxilio de transporte
4. Prima de navidad
5. Bonificación servicios prestados
6. Prima de servicios
7. Prima semestral

Ahora bien, de acuerdo con la certificación obrante a folio 32 el demandante en su último año de servicio corrido entre enero y diciembre de 1987, percibió pagos por:

1. Asignación básica
2. Prima de antigüedad
3. Auxilio de alimentación
4. Auxilio de transporte
5. Bonificación por servicios prestados
6. Prima de servicios
7. Prima de navidad
8. Prima de vacaciones
9. Prima semestral

El Juzgado advierte, que aunque en principio podría pensarse que además de la *prima de vacaciones* no fue incluida la *prima de antigüedad* en la base de liquidación pensional, la revisión de los antecedentes permite establecer lo contrario.

En efecto, al contrastar las certificaciones salariales obrantes a folio 32 del cuaderno principal y la página 1 del documento No. 87 de expediente administrativo magnético (CD, F. 64), respecto al contenido de las resoluciones 023860 de 24 de noviembre de 1998 y Resolución 003811 de 8 de octubre de 1999, se puede concluir que fue su valor fue incluido en el concepto "asignación básica", a la sazón de que la suma anual tomada por este concepto en cuantía de \$409.608, corresponde a la sumatoria de totales de estos dos factores (asignación básica \$343.920 y prima de antigüedad \$65.688) certificada al folio 32, como se indicó en el documento electrónico.

De esta manera entonces, el Juzgado no efectuara análisis adicionales sobre este emolumento al constatar que fue incluido materialmente en la base de liquidación de la prestación.

En lo que atañe a la **prima de vacaciones**, resulta evidente que conforme al artículo 45, literal k) del Decreto 1045 de 1978, se encuentra incluida como una prestación social computable para liquidar la pensión, por ende y sin mayor dificultad se comprueba la violación del ordenamiento jurídico al no ser incluida en su momento por CAJANAL en la base de liquidación y por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- en los actos censurados mediante los cuales se negó su computo.

En este sentido vale reiterar que si este emolumento es susceptible de ser incluido en la base de las pensiones causadas bajo la ley 33 de 1985, conforme al criterio jurisprudencial citado, con mayor razón debe serlo para la prestación que percibe el demandante, dado que su pensión es gobernada por las normas anteriores a esa disposición, en las cuales y como se vio se incluye a la prima de vacaciones como prestación computable.

En virtud de estas consideraciones, se impone la nulidad de las resoluciones N° RDP 011443 del 7 de abril de 2014 y RDP 015416 del 16 de mayo de 2014, mediante las la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor MARCO ANTONIO GARCIA RIAÑO y resolvió un recurso de apelación respectivamente, ordenando como restablecimiento del derecho a la entidad demandada, que reliquide la pensión del accionante teniendo en cuenta además de los factores ya incluidos y devengados en el último año de servicios corrido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987, lo percibido por concepto de **prima de vacaciones**.

Por lo demás, es necesario aclarar que la entidad accionada debe hacer el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, siempre claro está, que no haya prescrito el derecho a reclamarlos. En torno a este fenómeno, el Juzgado siguiendo los derroteros de la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, contenida entre otras en las sentencias de 19 de febrero de 2016⁴ y 14 de septiembre de 2016⁵, modificada parcialmente en la sentencia de 24 de noviembre de 2016⁶, de conformidad con el artículo 817 del E.T. declarará operada la misma respecto de los aportes a cargo del empleado, que debieron efectuarse y cuya inclusión se ordena en esta sentencia y que corresponden a los que excedan o superen los **últimos 5 años de servicio**, en consecuencia estarían prescritos los aportes anteriores al **31 de diciembre de 1982**. El pago de los mismos deberá hacerse indexado y su monto no podrá exceder el de la presente condena.

Prescripción.

Conforme a lo señalado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, y 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos prescriben en el término de 3 años contados a partir de que la obligación se hace exigible, y el reclamo escrito interrumpe la prescripción *“pero solo por un lapso igual”*.

En el caso examinado, se advierte que el hecho relevante para la interrupción de la prescripción es la radicación del derecho de petición No. 2014-514-065201-2 (f. 33) de 18 de marzo de 2014, de modo que se advierte la prescripción de las mesadas causadas con antelación al **18 de marzo de 2011** y así se declarará.

Por lo demás, el pago de las diferencias resultantes a favor de la demandante, lo será debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del

⁴ Expediente 2014-0096

⁵ Expediente 2015-0119-01 MP. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

⁶ Expediente. 2013-0194-03- MP. Fabio Iván Afanador

derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por el accionante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, liquidación que se hará mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

Costas procesales. No se condenara en costas en este asunto, atendiendo lo dispuesto en el No. 5 del artículo 365 del C.G.P⁷ que expresa:

“5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando fundamentos de su decisión.”

De manera que como en este caso la demanda prosperó sólo de forma parcial, pues se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y así mismo, no se tuvieron en cuenta la totalidad de los factores solicitados, existen suficientes razones para sostener que el triunfo del demandante es parcial, de manera que para conservar la equidad de las cargas procesales, el Juzgado no impondrá costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1. **Declarar la nulidad** de la Resolución N° RDP 011443 del 7 de abril de 2014 (fls. 25-26), expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, “Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ” al señor MARCO ANTONIO GARCÍA RIAÑO, y **la nulidad** de la Resolución N° RDP 015416 del 16 de mayo de 2014 (fls. 28-29) proferida por la misma entidad, “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 11443 del 7 de abril de 2014”, en tanto desconocieron el derecho del demandante a la reliquidación de su pensión con inclusión en la base de liquidación de lo percibido por concepto de **prima de vacaciones**, conforme a las motivaciones expuestas.
2. Como consecuencia de la anterior declaración y **como restablecimiento del derecho** se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP- **reliquidar** la pensión de vejez del señor MARCO ANTONIO GARCIA RIAÑO, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios (1 de enero al 31 de diciembre de 1987), teniendo en cuenta además de los factores ya incluidos, lo percibido

⁷ Norma que resulta aplicable a los asuntos contenciosos administrativos por expresa remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

por concepto de **prima de vacaciones**, a partir del 1º de enero de 1988, pero con efectos fiscales desde el **18 de marzo de 2011**, dado el fenómeno **prescriptivo**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. De la condena se deducirán los valores que hubieren sido pagados.

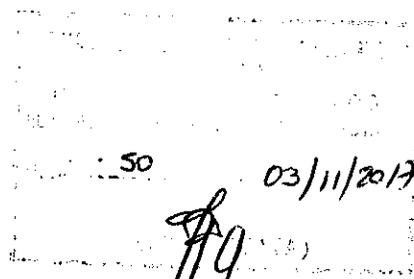
3. De la condena y sobre el factor a tener en cuenta para el reconocimiento de la liquidación de la pensión de jubilación reconocida, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, deberá realizar los **descuentos** a cargo del empleado que **no** se hubieran efectuado al Sistema General de Pensiones, a partir del **31 de diciembre de 1982**, en tanto los periodos anteriores, se encuentran extintos por prescripción, de acuerdo con la motivación expuesta. Las sumas resultantes serán indexadas conforme al IPC y el monto máximo no podrá superar el valor de la condena a favor del demandante.
4. Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **18 de marzo de 2011**.
5. Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia serán actualizadas en los términos señalados en el artículo 187 del CPACA conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = R_h \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

6. La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.
7. Sin costas por lo expuesto.
8. Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 2 de NOV 2017

Radicación: 150013333010-2015-00039-00
Demandante: FERMÍN GARCÍA GÓMEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 156) y para disponer lo pertinente sobre la firma de la providencia fechada 11 de agosto de 2017 (fl. 151).

Examinado el expediente, se observa que el día 3 de mayo de 2016, se profirió sentencia de primera instancia (fls. 101 a 105), decisión que fue apelada, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 140 a 147), además, se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia. Mediante providencia fechada 11 de agosto de 2017 (fl. 151), con base en los parámetros establecidos en la sentencia de primera instancia, se fijaron como agencias en derecho la suma de Doscientos Cinco Mil Ciento Diez Pesos (205.110), equivalente al 3% del valor de las pretensiones a favor de la parte demandante, conforme el acuerdo 1887 de 2003.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como agencias en derecho el valor de **Doscientos Cuarenta y Siete Mil Novecientos Diez Pesos (\$ 247.910)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 156.

Finalmente, con base en lo dispuesto en el artículo 288 del C.G.P., al momento de emitir el presente auto se impondrá la firma al auto de fecha 11 de agosto de 2017 (fl. 151), notificado mediante estado N° 37 del 14 de agosto de 2017, como quiera que se encuentra sin rubrica del titular del despacho.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 156 del expediente.
- 2. Imponer** la firma al auto de fecha 11 de agosto de 2017 (fl. 151), notificado mediante estado N° 37 del 14 de agosto de 2017, con base en lo expuesto.
3. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 50 en la página web de la Rama Judicial, HOY 02 NOV de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROJAS BONDZÁLEZ SECRETARÍA</p>
--



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 150013333010-2015-00114-00
Demandante: ELIZABETH CARDONA MAHECHA
Demandados: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a emitir la sentencia correspondiente en el presente asunto conforme a lo siguiente:

I. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones. Mediante apoderado judicial ELIZABETH CARDONA MAHECHA, solicitó la nulidad del Oficio SGM 164 de 26 de enero de 2015 mediante el cual el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA negó la solicitud de reajuste salarial y los efectos correspondientes en las prestaciones sociales durante los años 2012, 2013 y 2014.

Como restablecimiento del derecho solicita la actora que se ordene reconocer y pagar el i) reajuste de salarios en proporción de 6 puntos porcentuales adicionales o más, por encima del incremento realizado en el año 2012; b) el reajuste salarial en lo dejado de devengar en el 15% o más de los valores salariales devengados teniendo en cuenta lo percibido en 2011, c) la variación de los salarios devengados en los años 2012, 2013 y 2014 y d) el retroactivo por la reliquidación de las prestaciones sociales por los años correspondientes.

Por último que se condene al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA en las costas del proceso.

1.2. Fundamentos de hecho. Se compendian así:

La demandante es empleada pública municipal ocupando el cargo de AGENTE DE TRANSITO nivel asistencial grado 02.

Indicó que el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA a través del Acuerdo 100-02-008 de 2012, dispuso las escalas de remuneración para los servidores públicos municipales, a partir de lo cual se generó un incremento salarial para los niveles directivo y profesional del 15 y 10%, mientras que para los cargos bajos tan solo se estableció en el 9%

Considera que no hay justificación para incorporar una discriminación salarial; que se afectó la capacidad económica del personal con menores ingresos y los principios de progresividad, proporcionalidad y solidaridad que imponían un mayor incremento a los empleados con los cargos y remuneración más bajas ya que la inflación incide de manera mucho más fuerte en ellos, no obstante se dispuso un mayor incremento salarial para los cargos altos.

Que se solicitó en la vía gubernativa el ajuste salarial correspondiente siendo negado con el acto administrativo demandado.

1.3. Normas violadas y concepto de violación. Considera violentada la Constitución Política en sus artículos 150. 19 lit e y f, 286, 287.1, 313.6, 315.7; Decreto 2400 de 1968; Decreto 1950 de 1973; Decreto 1042 de 1978; Decreto 1045 de 1978; Ley 4 de 1992; Ley 617 de 2000; Decreto 1919 de 2000; Decreto 0840 de 2012 y varias sentencias de la Corte Constitucional. El concepto de violación se resume así:

Estima que la atribución constitucional (Art. 287.1) ejercida por el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA viola el ordenamiento, particularmente los artículos 10 y 12 de la Ley 4 de 1992, al no tener en cuenta la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional al momento de realizar los aumentos salariales, de manera que no se pierda la capacidad adquisitiva.

Que el aumento salarial del 9% para los empleados de menores ingresos en relación con un incremento del 15% para los empleados de salarios altos hecho en el 2012, desconoce los tesis de la Corte Constitucional contenidas entre otras en la sentencia C-1064 de 2001, en la que se indicó que los aumentos salariales para los servidores de las escalas superiores no puede ser iguales o mayores a los de los incrementos para los de las escalas inmediatamente inferiores, pues ello desconocería los principios de progresividad y equidad.

Insiste en que pese a la autonomía territorial y las competencias compartidas a nivel nacional para la fijación del régimen salarial, la atribución del Municipio debe enmarcarse por los principios y parámetros generales del régimen establecido por el legislativo; los límites señalados por el ejecutivo y por los dictados del artículo 53 superior referente a la protección especial de los salarios bajos, de manera que ellos no pierdan el poder adquisitivo y se mejore su calidad de vida.-

Aduce entonces que no existe razonabilidad, proporcionalidad ni equidad para disponer un incremento diverso para las diferentes categorías de empleados, privilegiando a los servidores con mayores ingresos. Invoca la sentencia C-911 de 2012.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA (fs. 61-71) se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando en síntesis lo siguiente:

Que las asignaciones salariales establecidas para el año 2012 obedecen a la recategorización del Municipio conforme a la Ley 617 de 2000; que el incremento salarial establecido para la demandante no le causa perjuicio, pues además fue superior al índice inflacionario certificado; que no se afectó el principio de proporcionalidad porque los aumentos salariales no pueden darse para todos los servidores por igual, pues debe observarse la responsabilidad, los niveles y grados. Indica que la entidad goza de autonomía para establecer las escalas y salarios de su personal.

Luego de proponer las excepciones de "INEPTA DEMANDA POR NO DEMANDAR EL ACTO POR EL CUAL SE AJUSTO LA ASIGNACION SALARIAL" y "CADUCIDAD" (*resueltas en audiencia fs. 121-123*), señaló que es facultad del Concejo Municipal conforme al artículo 313 superior determinar las escalas de remuneración y que el Municipio fue ubicado en tercera

categoría en virtud del Decreto 0100-030-077 de 1 de septiembre de 2011, para la vigencia fiscal 2012, comprobándose en este contexto que el Municipio de Puerto Boyacá, tuvo unos gastos de funcionamiento equivalentes al 41.77% de los ingresos corrientes.

Que la Ley 617 de 2000, artículo 6 establece que los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios no pueden superar en proporción a sus ingresos y según su categoría unos porcentajes establecidos, que para la tercera categoría es del 70% y para la cuarta y quinta es de 80%

Añade que en virtud de las competencias constitucionales se observó el Decreto 0840 de 2012, que estableció los límites máximos de remuneración para el salario del Alcalde y de los diferentes niveles de cargos dentro de la administración, respetando el incremento dispuesto estos dictados.

Por último aludió a los principios de progresividad y solidaridad y citó el contenido de la sentencia C-510 de 1999, alusiva a las competencias concurrentes para la fijación de salarios en el nivel territorial.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. La parte actora (fs.142-146): Insiste en la necesidad de atender el principio de progresividad invocado por la Corte en la sentencia C-1064 de 2001 para la fijación del salario de la demandante, reiterando que no existe una justificación para que a la actora se le aumentara tan solo en el 9% cuando al nivel directivo se le incrementó en el 15%, pues la exposición de motivos es precaria.

Señala que el incremento solicitado no afectaría la capacidad financiera del Municipio. Que el debate no debe centrarse en si el incremento establecido suple la inflación sino en si existe proporcionalidad en el incremento de los otros cargos.

3.2. Municipio de Puerto Boyacá. Guardó silencio

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Corresponde al Despacho determinar si la señora ELIZABETH CARDONA MAHECHA quien ostenta un cargo de nivel asistencial grado 02 en el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, tiene derecho a que la Administración incremente el valor de su salario para el año 2012 en el mismo porcentaje que fue ajustado el salario para los empleos del nivel directivo (15%)

4.2. Los cargos de nulidad

El reclamo de la empleada se basa esencialmente en inconformidad con las escalas salariales incorporadas en el Acuerdo 100-02-008 de 25 de junio de 2012, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, frente al cual señala que se presenta:

Violación al principio de igualdad porque la administración introdujo una discriminación injustificada en la determinación de los salarios de los empleados del Municipio.

Afectación de los principios de progresividad y proporcionalidad que imponían un mayor incremento a los empleados con los salarios más bajos respecto de los servidores con mayores ingresos, inobservando lo indicado por la Corte Constitucional entre otras en las sentencia C-1064 de 2001; violando los artículos 10 y 12 de la Ley 4 de 1992 y afectando la capacidad adquisitiva del personal con menor salario.

Por lo anterior, solicitó la nulidad del acto particular y concreto identificado como Oficio SGM-164 de 26 de enero de 2015 que negó a la demandante la solicitud de nivelación salarial y el efecto prestacional correspondiente.

4.3. Caso concreto.

El Juzgado anuncia desde ahora que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar por las siguientes razones.

4.3.1. El principio de igualdad

La Corte Constitucional en la sentencia **C-022 de 1996**, con ponencia del DR. CARLOS GAVIRIA DIAZ, determinó el alcance del principio; sus componentes y la manera de evaluar en los casos concretos a través del test de razonabilidad cuándo se presenta o no un injustificado trato desigual, amén de la relatividad de la figura. En lo relevante el aporte de la sentencia es el siguiente:

“El punto de partida del análisis del derecho a la igualdad es la fórmula clásica, de inspiración aristotélica, según la cual **“hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”**¹. Aunque en este mandato se pueden distinguir con claridad dos partes, diferenciadas por los conceptos de igualdad y desigualdad, su sola enunciación carece de utilidad para discusiones o decisiones acerca de los tratos desiguales tolerables o intolerables. En efecto, la fórmula requiere un desarrollo posterior que permita aclarar sus términos. Esto se debe a que, como lo ha afirmado Bobbio², el concepto de igualdad es relativo, por lo menos en tres aspectos:

- a. Los sujetos entre los cuales se quieren repartir los bienes o gravámenes;
- b. Los bienes o gravámenes a repartir;
- c. El criterio para repartirlos.

En otras palabras, hablar de igualdad o desigualdad, siguiendo alguna variante de la fórmula clásica (como la contenida en el artículo 13 de la Constitución Política), tiene sentido sólo en la medida en que se respondan las siguientes tres preguntas: **¿igualdad entre quiénes?**, **¿igualdad en qué?**, **¿igualdad con base en qué criterio?**. Los sujetos pueden ser todos, muchos o pocos; los bienes a repartir pueden ser derechos, ventajas económicas, cargos, poder, etc.; los criterios pueden ser la necesidad, el mérito, la capacidad, la clase, el esfuerzo, etc.-

(...)

Por otra parte, el principio de igualdad puede ser descompuesto en dos principios parciales, que no son más que la clarificación analítica de la fórmula clásica enunciada y facilitan su aplicación:

- a. “Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual.”
- b. “Si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual.”

(...)

En la evaluación de la justificación de un trato desigual, la lógica predominante es la de la razonabilidad, “fundada en la ponderación y sopesación de los valores y no simplemente en la confrontación lógica de los mismos.” (...) El “**test de razonabilidad**” es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera

¹Aristóteles, *Política* III 9 (1280a): “Por ejemplo, parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales.”

²Norberto Bobbio. *Derecha e izquierda. Razones y significados de una distinción política*. Editorial Taurus. Madrid. 1995. p. 136 y ss.

pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad (cf. infra, 6.3.1.): ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?. (...)

Una vez se ha determinado la existencia fáctica de un tratamiento desigual y la materia sobre la que él recae (cf. 6.3.1.), el análisis del criterio de diferenciación se desarrolla en tres etapas, que componen el test de razonabilidad y que intentan determinar:

- a. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.
- b. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.
- c. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido. (...) . – se destaca-

Sin duda entonces, la igualdad no es un concepto matemático en virtud del cual deba darse exactamente el mismo trato a todos los sujetos. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia **C-536 de 1999** indicó:

“...Lo anterior lleva a esta Corporación a reiterar, una vez más, sus diversos pronunciamientos en materia del derecho a la igualdad y sus concretas implicaciones, en los que ha señalado que este **no se traduce en una igualdad mecánica y matemática sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto**; y que la aplicación efectiva de la igualdad en una determinada circunstancia **no puede ignorar o desconocer las exigencias propias de la diversidad de condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los sujetos**. Sin que ello sea en manera alguna óbice para hacerlo objeto de tratamiento igualitario.

Ha señalado esta Corporación:

*“La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los “términos de comparación”. Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado **tertium comparationis**, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad”.*

“...

“Sin embargo, el artículo 13 de la Constitución no prescribe siempre un trato igual para todos los sujetos del derecho, o destinatarios de las normas, siendo posible anudar a situaciones distintas - entre ellas rasgos o circunstancias personales - diferentes consecuencias jurídicas. El derecho es, al mismo tiempo, un factor de diferenciación y de igualación. Opera mediante la definición de supuestos de hecho a los que se atribuyen consecuencias jurídicas (derechos, obligaciones, competencias, sanciones, etc.). Pero, los criterios relevantes para establecer distinciones, no son indiferentes para el derecho. Algunos están expresamente proscritos por la Constitución y otros son especialmente invocados para promover la igualdad sustancial y con ello el ideal de justicia contenido en el Preámbulo

Criterio que desde luego es aplicable a la materia salarial, pues justamente frente a ese principio en la sentencia **C-1064 de 2001** - invocada - se indica:

“(...) Partir de una concepción matemática de la igualdad no se compadece con una jurisprudencia consistente en la cual ésta ha sido desestimada.

Por esta razón, en la presente sentencia la Corte no reitera esta concepción de la igualdad plasmada en la C-1433 de 2000 sino que acoge la línea jurisprudencial de la cual se desprende que la igualdad debe ser entendida en sentido material o sustancial, apreciando la situación semejante o diferente entre grupos de personas, de tal manera que los desiguales sean tratados de manera desigual y los iguales de manera igual.

(...)

Sin embargo, **dicho aumento salarial no tiene que ser idéntico para todos**. La igualdad matemática o mecánica es contraria al principio según el cual, los iguales deben ser tratados igual y los diferentes deben ser tratados diferente. Este principio ha sido continuamente reiterado por la Corte pues ocupa una posición medular en un Estado Social de Derecho, en el que la igualdad no es formal, sino sustantiva o real. Siguiendo este orden de ideas, la Corte constata que entre los servidores públicos hay diferencias salariales de gran magnitud. Es decir, la brecha entre los servidores de bajos salarios y los de salarios altos es extensa y además ha aumentado en la década de los años noventa. **Por lo anterior, la Corte concluye que debe hacerse un aumento para todos estos servidores públicos, aunque éste no tiene que hacerse en el mismo porcentaje para todos.** – se destaca-

Viene al caso entonces señalar que es perfectamente razonable que entre los servidores del Estado existan diferencias salariales motivadas en la nomenclatura y clasificación de los

empleos y que en tal virtud no es contrario al derecho a la igualdad que las disposiciones salariales sean diversas para los diferentes grupos. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia **T-545A de 2007**, indicó:

“(...) el empleador debe otorgar y garantizar la igualdad de trato en la relación laboral. No obstante, tal y como lo ha reconocido también esta Corporación en múltiples oportunidades, no se trata de establecer una equiparación matemática del trabajador, puesto que “ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos”.

Por lo tanto no toda desigualdad o diferencia de trato en materia salarial constituye una vulneración de la Constitución, pues se sigue aquí la regla general la cual señala que un trato diferente sólo se convierte en discriminatorio (y en esa medida en constitucionalmente prohibido) cuando no obedece a causas objetivas y razonables, mientras que el trato desigual es conforme a la Carta cuando la razón de la diferencia se fundamenta en criterios válidos constitucionalmente. En consecuencia no toda diferencia salarial entre trabajadores que desempeñan el mismo cargo vulnera el principio “a trabajo igual salario igual”, como quiera que es posible encontrar razones objetivas que autorizan el trato diferente.

Ahora bien, entre las razones que a juicio de la jurisprudencia constitucional justifican las diferencias salariales la primera es el ejercicio de funciones o labores diferentes entre quienes alegan la discriminación salarial y el tercero que supuestamente recibe un trato favorable. En otras palabras el requisito indispensable para que exista una vulneración del principio en comento es precisamente la identidad de funciones entre quien alega la discriminación y quien supuestamente resulta beneficiado de la misma, además por supuesto de la existencia de una diferencia en la remuneración.

(...)

...se han considerado que una razón objetiva que justifica el trato salarial diferente es la distinta clasificación de los empleos públicos, los cuales implican diferencias en cuanto a los requisitos para acceder al cargo y en esa medida establecen distintas escalas salariales. Al respecto se sostuvo en la sentencia T-105 de 2002

“De todo lo anteriormente expuesto la Sala observa que la escala salarial se encuentra previamente establecida para cada empleo, de conformidad con lo ordenado por la Constitución y la ley; que de ninguna manera se puede pretender como lo solicitan los actores, que la asignación salarial se establezca respecto de ellos, teniendo en cuenta criterios subjetivos relacionados con sus méritos, su carga laboral, su antigüedad, sus responsabilidades, su preparación académica, etc., que en su decir serían los criterios objetivos que debería tener en cuenta la administración municipal para asignar la escala salarial; puesto que como se señaló la fijación de la escala salarial obedece a la aplicación de una serie de criterios técnicos establecidos previamente en las normas legales, de tal manera que al momento de crear o fusionar los cargos, debe la administración municipal proceder técnica y objetivamente a establecer la nomenclatura, clasificación y remuneración de cada empleo o cargo, que comprende como se explicó ampliamente: el nivel del cargo, su denominación, clase, código, grado y remuneración.

Encontrándose previamente establecida la nomenclatura, clasificación y remuneración de cada empleo para cuya elaboración se deben tener en cuenta factores y criterios objetivos, que en ningún momento pueden referirse a situaciones concretas, subjetivas o personales de quienes a futuro podrían ocupar dichos cargos, dado que el diseño del sistema de estructura salarial por la administración pública es previo a la provisión de cada empleo o cargo; mal podrían las demandadas expedir actos administrativos modificatorios para acomodarlos a las situaciones particulares y concretas del funcionario, sin que se incurriera en responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales.

Resulta claro para esta Sala que, la asignación salarial corresponde a cada grado asignado al respectivo cargo dentro de cada nivel, de tal manera que dentro de un mismo nivel existen varios grados de cargos correspondiendo a cada grado una remuneración, que igualmente tiene que ver con las responsabilidades, funciones, requisitos del cargo, etc. (...)

En esa medida debido a que la nomenclatura, clasificación y remuneración de los cargos públicos obedece a factores y criterios objetivos, independientes de las circunstancias concretas, subjetivas o personales de quienes en el futuro puedan ocuparlos, no puede exigirse una asignación igual pues el diseño del sistema de estructura salarial de la administración pública es previo a la provisión de cada empleo o cargo y está plasmado en normas de alcance general y abstracto.

En conclusión esta Corporación ha sostenido que la aplicación del principio “a trabajo igual salario igual” tiene como punto de partida la necesaria igualdad de las funciones desempeñadas por quien alega la discriminación y por los sujetos supuestamente beneficiados por el trato favorable en el caso concreto. Además ha admitido que incluso en el caso de igualdad de funciones pueden haber razones que justifican

el trato diferente como por ejemplo criterios objetivos de eficiencia y desempeño. Tratándose de diferencias salariales de servidores públicos ha admitido como razones justificativas del trato diferenciado la diferente estructura de las dependencias en las cuales laboran los sujetos o la nomenclatura de los empleos públicos...”- se destaca-

Pues bien, para el caso que se revisa es importante comentar que el régimen Constitucional determina en el artículo 150, numeral 19, literal e) una competencia compartida entre el legislativo y el ejecutivo nacional en materia de régimen salarial y prestacional, en virtud del cual corresponde al primero emitir la ley de objetivos y criterios a la cual debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, incluidos los territoriales.

En cumplimiento de lo anterior fue proferida la Ley marco 4ª de 1992, disponiendo esta preceptiva en su artículo 12 que:

El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el **Gobierno Nacional**, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

Parágrafo.- El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.- se destaca-

En lo que concierne a la competencia del Concejo Municipal y el Alcalde, la Constitución Política respecto a la Corporación, en el artículo 313 numeral 6, indica que le compete además de establecer la estructura de la Administración Municipal, determinar las **escalas** de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleo, en tanto que al Alcalde reserva en el numeral 7 del artículo 315 la función de **fijar sus emolumentos** con sujeción a la ley y a los acuerdos respectivos.

Innegablemente entonces, la competencia compartida y concurrente sobre el punto, informa que al Congreso le corresponde dictar la ley de criterios y objetivos; al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, incluidos los territoriales, en tanto que al Concejo le incumbe fijar las escalas de remuneración con base en ello y a su turno la función del Alcalde se limita a señalar el valor del emolumento de acuerdo con todo lo anterior. En ese sentido puede consultarse entre otras providencias lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-510 de 1999 y lo señalado por el Consejo de Estado en Sala de Consulta con ponencia de la DRA. SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, expediente 1518 de 11 de septiembre de 2003, así como la sentencia de 27 de julio de 2017, expediente 1130-09, CP. DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Lo anterior es relevante porque mediante Decreto 840 de 2012, el Gobierno Nacional fijó los *“límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional”*. En este acto administrativo se estableció en los artículos 3, 7 y 8 lo siguiente:

“Artículo 3º. A partir del 1º de enero del año 2012 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
-----------	--------------------------------

ESPECIAL	\$11.513.616
PRIMERA	\$9.755.626
SEGUNDA	\$7.051.581
TERCERA	\$5.656.490
CUARTA	\$4.731.890
QUINTA	\$3.810.994
SEXTA	\$2.879.348

(...)

Artículo 7°. El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2012 queda determinado así:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LÍMITE ASIGNACIÓN MENSUAL	MÁXIMO BÁSICA
DIRECTIVO	\$9.761.707	
ASESOR	\$7.802.839	
PROFESIONAL	\$5.450.909	
TÉCNICO	\$2.020.686	
ASISTENCIAL	\$2.000.635	

Artículo 8°. Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7° del presente decreto. (...)”-destacados fuera de texto-

De esta manera entonces, al Concejo Municipal en el marco de su autonomía y competencias le correspondía establecer las escalas salariales de los empleados municipales siguiendo los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, sin que desde luego pudiera desbordar estos límites.

Al examinar el Acuerdo 100-02-008 de 25 de junio de 2002, proferido por el Concejo del Municipio de Puerto Boyacá, se estableció lo siguiente en el artículo primero respecto a las escalas de los empleados:

Nivel	Código	Grado	Asignación
Asistencial	482	03	1.244.945
Asistencial	407	04	1.555.451
Asistencial	485	03	1.244.945
Asistencial	487	03	1.244.945
Asistencial	403	02	1.176.928
Asistencial	407	02	1.176.928
Asistencial	470	01	1.049.629
Asistencial	425	02	1.176.928
Asistencial	413	02	1.176.928
Asistencial	475	01	1.049.629
Técnico	314	05	2.020.686
Técnico	336	03	1.767.560
Técnico	314	04	1.767.560
Técnico	314	03	1.555.451
Técnico	314	02	1.244.945

Técnico	314	01	1.176.928
Técnico	306	02	1.244.945
Profesional	219	02	2.901.257
Profesional	201	02	2.901.257
Profesional	202	02	2.901.257
Profesional	227	02	1.569.721
Asesor	105	01	2.901.257
Directivo	020	02	3.493.799
Directivo	009	02	3.493.799
Directivo	009	01	3.493.799

El análisis del acto administrativo general sustrato de la repuesta que se juzga en esta causa, permite al Juzgado concluir que las escalas establecidas por el Concejo Municipal para los diferentes niveles de la administración se avienen el ordenamiento jurídico, porque no rebasan los límites determinados por el Gobierno Nacional, en particular para el cargo en la cual se encuentra ubicada la demandante.

Es la ocasión entonces para señalar que la parte promotora no puede edificar un reparo por violación al principio de igualdad salarial cuando la razón jurídica que motiva la diversa asignación de los montos salariales, se encuentra en la distinta pertenencia de los empleados a los niveles jerárquicos de la administración los cuales obedecen además a unas particulares exigencias respecto a los requisitos (perfil, formación y experiencia) las responsabilidades y las funciones; aspecto que como bien lo ha indicado la Corte es una razón válida y justificada para la diferenciación salarial, pues atiende criterios objetivos atinentes a la organización de la función pública.

Si ello es así entonces, el margen de autonomía reconocido a las entidades territoriales, les permite establecer la escala salarial correspondiente a los diferentes grados de cargos, observando los consabidos límites. Por tanto, la legítima y reconocida diferencia a percibir salarios acordes con la posición jerárquica, las responsabilidades, la formación y las funciones no se desconoce por el simple hecho de que la administración municipal dentro del marco jurídico pertinente ubique la asignación máxima salarial para cada uno de sus empleos dentro de los parámetros preestablecidos por el Ejecutivo Nacional

Pretender entonces que deba fijarse la escala en una proporción mayor a la autorizada o por fuera de los parámetros determinados por el Gobierno, comportaría al contrario de lo planteado, un desconocimiento no solo de la ley sino del enarbolado principio de igualdad, tras una igualación matemática, que justamente podría romper la necesidad de diferenciación en la remuneración que descansa sobre estos razonables parámetros objetivos.

En suma, si el ordenamiento no propende por la igualación mecánica, sino por el reconocimiento de diferencias que requieren tratamiento diverso, como es el caso de la asignación salarial de cara a las distintas categorías de cargos, es contrario a dicho principio que se pretenda inobservar el límite salarial fijado por el órgano competente para cada uno de los niveles, siendo también contrario a la autonomía territorial impedir que el Concejo dentro del margen de maniobra que le es propio, establezca la escala salarial correspondiente en armonía

con dichos topes³. En este aspecto los salarios establecidos para el nivel directivo se encuentran dentro del parámetro correspondiente, como también lo está el determinado para el nivel asistencial al cual corresponde la actora.

4.3.2. El principio de proporcionalidad

Muy cercano al principio de igualdad se ubica el de proporcionalidad y en punto de éste, la Corte Constitucional en materia de diferenciaciones salariales señaló en la sentencia **C-681-2003**:

“En relación con el tema que nos ocupa, el principio de igualdad en los servidores públicos se expresa en el tratamiento equitativo y proporcional de todos los servidores públicos de acuerdo con la escala de clasificación de las diferentes funciones del Estado y de los servidores que las ejercen. En este orden de ideas, los funcionarios se ubican en las diferentes entidades del orden ejecutivo, legislativo y judicial y todos ellos tienen igual tratamiento en cuanto al régimen salarial y prestacional, al régimen disciplinario y al sistema de control que los cobija. **La existencia de la escala diferencial de las funciones no altera el principio de la igualdad.** Tampoco puede afirmarse que la diferencia de salarios altere el principio de la igualdad en el régimen de los servidores del Estado. Lo importante es que exista la proporcionalidad entre las funciones desempeñadas y la remuneración. Los convenios de la OIT y las normas nacionales que rigen las relaciones laborales así lo establecen. Se rompe el principio de igualdad cuando se pierde la relación de proporcionalidad que la garantiza sea porque servidores ubicados en un eslabón antecedente de la escala ganan más que los ubicados en eslabones subsiguientes, o porque se establezcan regímenes especiales para algunos sin justificación adecuada.”

(..)

Así mismo, es también condición esencial para entender el principio de igualdad en las relaciones laborales, la proporcionalidad entre los niveles, las categorías y las jerarquías que se establezcan en la estructura de la prestación del servicio. **Es contrario al principio de la igualdad el que funcionarios de menor jerarquía en la escala de los funcionarios tengan salarios o prestaciones sociales más elevados porque no hay proporcionalidad en la valoración objetiva del trabajo que prestan unos y otros funcionarios.** Este principio pretende que la remuneración corresponda a la evaluación objetiva realizada previamente para determinar los grados, las funciones y la escala salarial presente en la estructura de la administración pública. La proporcionalidad garantiza la equidad en las responsabilidades propias de cada uno de los eslabones de la estructura y así mismo, la equidad en la retribución que se asigna a sus diferentes niveles.- se destaca-

Como se advierte, en virtud de la proporcionalidad se justifica igualmente la existencia de un tratamiento diverso en materia salarial a los empleados ubicados en diferentes categorías de cargos al interior de la administración, no obstante, es razonable que estas distinciones no sean injustificadas, arbitrarias o caprichosas.

En el caso que se revisa el Juzgado en principio no advierte que el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, haya procedido en la determinación de la escala salarial de sus empleados para el año 2012 en una determinación ilegal o arbitraria, por el contrario y como viene de verse las asignaciones obedecen los topes establecidos por el Gobierno.

No desconoce el Juzgado que la réplica de la parte actora avanza sobre la diferencia en el incremento suscitado para el año en cuestión, a partir de lo devengado en el año 2011, a la sazón de sostenerse que se introdujo un trato diverso para el nivel directivo y profesional a quienes se incrementó el salario en un 15 y 10%, mientras que al personal de los demás niveles, recibió uno de 9%, situación que fue probada con el documento visible a folio 151.

³C-315 de 1995: “La determinación de un límite máximo salarial, de suyo general, si bien incide en el ejercicio de las facultades de las autoridades territoriales, no las cercena ni las torna inocuas. Ni el Congreso ni el Gobierno sustituyen a las autoridades territoriales en su tarea de establecer las correspondientes escalas salariales y concretar los emolumentos de sus empleados. Dentro del límite máximo, las autoridades locales ejercen libremente sus competencias. La idea de límite o de marco general puesto por la ley para el ejercicio de competencias confiadas a las autoridades territoriales, en principio, es compatible con el principio de autonomía. Lo contrario, llevaría a entronizar un esquema de autonomía absoluta, que el Constituyente rechazó...”

En función de lo anterior, el Juzgado encuentra que el principio de proporcionalidad de acara a la razonabilidad de la diferencia en el incremento salarial, en realidad no se ve afectado, muy a pesar de que en efecto se hubiese dispuesto un incremento distinto para una y otra categoría, pues ello se explica porque acudiendo nuevamente a los límites fijados por el Gobierno, los empleados que ocupan cargos jerárquicamente inferiores y por ende con ingresos más bajos, están mucho más cerca de los tope límites establecidos por el Gobierno que los empleados con los cargos de jerarquía más alta. Veamos:

La señora ELIZABETH CARDONA MAHECHA de acuerdo con las certificaciones salariales obrantes en el expediente a folio 72, percibió para el año 2012, una asignación mensual equivalente a \$1.176.928 y conforme con el Decreto 840 de 2012, el límite máximo para el nivel asistencial era de \$2.000.635; lo que quiere decir que su salario en función del límite imponible era del **58.82%**. En el nivel directivo la asignación fijada en el Municipio demandado para 2012 es de \$3.493.799, mientras que el tope fijado en el Decreto 840 de 2012 para ese nivel de cargos era de \$9'761.707, lo que quiere decir que la asignación fijada equivale al **35.79%** del límite.

Como se aprecia, innegablemente dentro de la categoría correspondiente, **la demandante se encuentra en mejores condiciones salariales que las que pueden corresponder al nivel directivo con quien se hace la comparación más amplia.** En todo caso, debe rescatar el Juzgado que a diferencia de la demandante, los empleados municipales de niveles más altos, encuentran una doble limitación pues no solo no pueden superar el umbral que fija el Gobierno por la jerarquía dentro de la administración, sino que además, no pueden percibir más de lo que la máxima autoridad municipal percibe en el respectivo municipio, viéndose afectados por la restricción vinculada a la categoría del respectivo municipio.

En este punto percibe el Juzgado, que la manifestación del ente territorial demandado referente al impacto de la recategorización del Municipio en virtud del Decreto 0100-030-77 de 1 de septiembre de 2011 (fs. 78 y 79), adquiere relevancia, porque, efectuadas las comparaciones correspondientes a las asignaciones estudiadas, el Despacho encuentra que la distancia existente en la remuneración del personal directivo respecto al límite del correspondiente nivel administrativo antes de la emisión del Acuerdo 100-02-008 de 25 de junio de 2012 era mayor, dado que El MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA, se ubicaba en cuarta categoría. En concreto la asignación del directivo oscilaba en \$2.969.729.15, que en función del límite establecido por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1048 de 2011 (\$9.296.863) para ese nivel, generaba una proporción del **31.94%**, mientras que para el caso de la actora, su asignación para 2011 (\$1.079.750), frente a su límite propio (\$1.905.366) la ubicaba en el **56.66%**

El anterior ejercicio demuestra que la recategorización del Municipio de Puerto Boyacá, de municipio de cuarta a tercera categoría, permitió no solo conservar el porcentaje existente en el monto máximo del correspondiente nivel para ambas categorías de cargos (asistencial y directivo), sino reducir la brecha, punto en el cual se vieron favorecidos los cargos en comparación. Pero además de lo anterior, es claro que la intención de la Corporación Municipal fue también la de reducir la gran distancia existente en la proporción de la remuneración dentro

del nivel directivo, que como se vio es mucho más distante al tope que en los niveles bajos, incluso para el año en disputa.

En ese contexto, tímidamente se aprecia en la exposición de motivos del proyecto de acuerdo presentado al Concejo por el Alcalde Municipal de Puerto Boyacá obrante a folios 88 a 94, luego de aludir a la categorización del Municipio en la tercera categoría que *“...el municipio de Puerto Boyacá requiere para el 1 de enero de 2012 contar con la nueva escala salarial de los empleados, los cuales cumplen diferentes funciones que desarrolla la administración municipal, además cuenta con personal capacitado que requiere ser remunerado de acuerdo con los incrementos nacionales de acuerdo a las respectivas escalas salariales y categorías de los empleos que conforman la entidad municipal”* – se destaca-

No hay entonces un defecto de proporcionalidad como se argumentó en la demanda.

Ahora bien, en el libelo y luego de efectuarse una transcripción parcial de la sentencia C-1064 de 2001 en la que se indica que: *“...los porcentajes de aumentos salariales para los servidores de las escalas superiores no puede ser igual o mayor a los de los incrementos para los de las escalas inmediatamente inferiores. De lo contrario se desconocerían los principios de equidad y progresividad. Además, entre una y otra escala o grado salarial, las distancias entre los porcentajes de aumento no pueden ser grandes con el fin de evitar diferencias desproporcionadas...”*

Al respecto, el Juzgado no encuentra que dicho pronunciamiento de la Corte contenga un mandato imperativo dirigido a toda autoridad pública que tenga en su ámbito de competencia el deber de ajustar salarios y tampoco que así deba procederse frente a toda situación.

La aludida expresión no puede tomarse sin contexto, pues zanjaba la Corte en esa ocasión una demanda de inconstitucionalidad contra la ley 628 de 2000 relativa al presupuesto nacional de 2001, en la cual surgió un cuestionamiento referente a la obligatoriedad de incrementar anualmente los salarios para todos los servidores públicos teniendo para ello presente la Corporación el efecto inflacionario. En ese debate se estableció que los salarios de los empleados que perciben ingresos por debajo del promedio ponderado es un derecho intangible, mientras que para los empleados de salarios altos tal derecho podría ser limitado temporalmente pero no eliminado, atendiendo la situación financiera del Estado, para lo cual debían observarse principios de proporcionalidad.

No debe perderse de vista entonces que en la misma sentencia la Corte señaló:

Lo anterior significa entonces que el artículo 53 protege la movilidad salarial tanto de los servidores públicos que ganan uno o dos salarios mínimos, como de los que están ubicados en escalas salariales superiores. Ello ha de ser así, por respeto a una línea jurisprudencial de precedentes, entre los cuales se destaca la sentencia C-1433 de 2000 relativa al aumento salarial de los servidores públicos en el año pasado. Estima entonces la Corte que el reajuste salarial debe cobijar a todos los empleados y trabajadores al servicio de las ramas y entidades comprendidas por la ley anual de presupuesto parcialmente demandada. En términos prácticos, esto significa que todos ellos deben recibir un aumento salarial en el período regulado por dicha ley, es decir, la vigencia fiscal que se inició el 1 de enero de 2001 y que terminará el 31 de diciembre de 2001.

Sin embargo, dicho aumento salarial no tiene que ser idéntico para todos. La igualdad matemática o mecánica es contraria al principio según el cual, los iguales deben ser tratados igual y los diferentes deben ser tratados diferente. Este principio ha sido continuamente reiterado por la Corte pues ocupa una posición medular en un Estado Social de Derecho, en el que la igualdad no es formal, sino sustantiva o real.

Siguiendo este orden de ideas, la Corte constata que entre los servidores públicos hay diferencias salariales de gran magnitud. Es decir, la brecha entre los servidores de bajos salarios y los de salarios altos es extensa y además ha aumentado en la década de los años noventa. Por lo anterior, la Corte concluye que debe hacerse un aumento para todos estos servidores públicos, aunque éste no tiene que hacerse en el mismo porcentaje para todos.

(...)

Finalmente, ha de tenerse presente que los criterios anteriormente resumidos comportan una limitación, del derecho de los servidores públicos ubicados en las escalas salariales superiores, que es de **carácter temporal mientras subsista la actual coyuntura económica y social.**"

(...)

6.2. Del análisis anterior se deduce que **la movilidad salarial no se predica exclusivamente del salario mínimo legal y que la Constitución protege un derecho al mínimo vital que no es equiparable al salario mínimo legal** (art. 53, en concordancia con los arts. 1, 2, 13, etc. y el Preámbulo). También se concluye que la política pública salarial está llamada a propender el mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios de los trabajadores y empleados del sector público central (artículos 187 y 53). Si bien no le corresponde a la Corte señalar un medio único o una fórmula específica para que efectivamente se logre conservar el poder adquisitivo de dichos salarios dentro de la política macroeconómica, sí le compete defender la supremacía e integridad de la Constitución como juez constitucional en un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general. En consecuencia, se pasa a precisar los criterios constitucionales a los cuales debe sujetarse la política salarial de los trabajadores y empleados del sector público central, que son los cobijados por *la ley anual de presupuesto correspondiente al año 2001 demandada en el presente proceso y cuya naturaleza especial ya ha sido analizada.*

6.2.1. Todos los servidores públicos tienen derecho a mantener el poder adquisitivo real de su salario.

6.2.2. Los salarios de dichos servidores públicos deberán ser aumentados cada año en términos nominales.

6.2.3. Los salarios de dichos servidores públicos que sean inferiores al promedio ponderado de los salarios de los servidores de la administración central, deberán ser aumentados cada año en un porcentaje que, por lo menos, mantenga anualmente su poder adquisitivo real.

6.2.4. Los salarios de los trabajadores no cobijados por el criterio anterior, serán aumentados de tal forma que los reajustes anuales de éstos servidores consulte el principio de progresividad por escalas salariales con el fin de que el incremento de quienes ganen menos sea porcentualmente mayor. **Para que dicha progresividad sea estricta no deberá existir entre uno y otro grado o escala una diferencia desproporcionada.** Las limitaciones al derecho a mantener anualmente el poder adquisitivo del salario de estos servidores sólo son admisibles constitucionalmente si ellas están dirigidas a alcanzar un objetivo de gasto público social prioritario y son estrictamente necesarias y proporcionales para lograr la realización efectiva de este objetivo...- se destaca-

Se aprecia sin dificultad que la Corte ha pretendido proteger a la población que ocupa los cargos de menores ingresos en un contexto de dificultad económica, ordenando su ajuste cuando menos en el incremento inflacionario, mientras que habilitó la posibilidad de limitar, que no eliminar, dicho ajuste para el personal con mayor ingreso, observando criterios de equidad hasta lograr la proporcionalidad estricta; es decir, aquella legítima diferencia en la asignación fundada en la responsabilidad, funciones y requisitos del cargo, de la cual ciertamente no se han escuchado réplicas de la promotora en función del rango o diferencia establecida entre niveles por el Gobierno Nacional, pues ello desde luego comporta un examen de constitucionalidad al Decreto salarial del año 2012, nutrido por un elaborado análisis socioeconómico que demuestre el punto, lo cual ni por asomo ha sido propuesto.

En todo caso, el Juzgado no encuentra cómo puede aplicarse sentencia al caso sublite, cuando el Gobierno Nacional no limitó el derecho al incremento salarial de ningún empleado de la administración generando incrementos iguales para los cargos en comparación, según la revisión de los Decretos 1048 de 2011 y 840 de 2012, el cual correspondió aproximadamente al 4.77%, por consecuencia no se afectó el principio de proporcionalidad, pues no advierte el Despacho que de bulto exista una diferencia salarial inconstitucional, máxime cuando se

memora que es la misma Corte la que propugna por la legitimidad de la diferencia en las escalas salariales.

No puede entenderse como parece comprenderlo la promotora, que la Corte Constitucional haya dado una orden de incrementar en mayor proporción, de forma perpetua y en todo escenario, el salario de los servidores ubicados en las escalas jerárquicas bajas respecto a los empleados que ocupan los mayores cargos de la administración, ya que aceptar este entendimiento contraría justamente los principios de igualdad y de proporcionalidad que prohíben la existencia de razonables diferencias salariales entre las distintas categorías de cargos, por modo que, extender la interpretación de la Corporación para establecer un mandato imperativo sin contexto, conllevaría a la larga a la igualación matemática que repudia su jurisprudencia.

4.3.3. Garantía del poder adquisitivo y principio de progresividad

Es oportuno señalar que aun cuando la parte demandante se quejó de la afectación del poder adquisitivo de su salario ello en manera alguna aparece probado, pues basta con indicar que la inflación de 2011, correspondió al 3.73%⁴ mientras que su salario fue incrementado en un 9%, como fue informado en la demanda y comprobado con el documento visible a folio 151.

Lo anterior demuestra junto con los razonamientos relativos a la reducción de la distancia en la proporción de la asignación percibida dentro del tope del respectivo nivel jerárquico, que el Municipio de Puerto Boyacá, ha garantizado no solo la movilidad en el salario sino el principio de progresividad, conforme al cual se dispensa una mayor protección a un derecho o un beneficio⁵

4.3.4. Corolario y precedente jurisprudencial aplicable.

Conforme al análisis realizado, es evidente que las pretensiones de la demanda dirigidas a obtener la anulación del acto particular y concreto que negó a la promotora la solicitud de incremento o nivelación salarial, con el consecuente impacto prestacional deben ser negadas, al no haberse acreditado un vicio de validez vinculado a la afectación del principio relacional a la igualdad, ni los postulados de proporcionalidad y progresividad laboral.

Los argumentos aquí expuestos deben ser reforzados por el Despacho en este apartado, con la mención de decisiones proferidas por el H Tribunal Administrativo de Boyacá sobre

⁴ http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/i_pc/cp_ipc_dic11.pdf

⁵ C-035 de 2005: "La validez y eficacia del poder autónomo de configuración política reconocido al legislador por la Constitución Política, no puede entenderse como una atribución absoluta carente de límites o restricciones. El ejercicio de dicha potestad, en los términos expuestos varias veces por esta Corporación, se subordina, por una parte, a los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad que se derivan del Texto Superior, y por otra, al objeto o propósito que delimita su alcance, esto es, a la obligación de promover por la prevalencia de la dignidad de la persona humana y el derecho a ejercer el trabajo en condiciones dignas y justas (Preámbulo, artículos 1º, 25, y 53 de la Constitución Política). Un ejemplo claramente ilustrativo de los anteriores límites, se encuentra en la obligación constitucional de propender por la imposición de medidas laborales que se sujeten al principio de progresividad, conforme al cual una vez alcanzado un determinado nivel mínimo de protección al trabajador en el perfeccionamiento de sus derechos, lo amplia libertad de configuración del legislador en la definición de las garantías sociales se ve restringida, prima facie, ante la imposibilidad de establecer medidas que impliquen un retroceso en dicho nivel jurídico de protección. Con todo, el establecimiento de medidas regresivas puede llegar a ser considerado constitucionalmente válido, cuando se demuestra la existencia de razones imperiosas que legitiman la pérdida o reducción de las garantías laborales. Así las cosas, no cabe duda que en atención a la especial protección que la Carta Fundamental le otorga a los trabajadores, debe presumirse la inconstitucionalidad de decisiones legislativas que conduzcan al desconocimiento del principio de progresividad, hasta tanto no se justifique su adopción."

controversias similares, en las cuales la Corporación ha destinado la aspiración de igualación salarial sobre la base de la existencia de diferencias amparables y la aplicación de un incremento mayor que el registrado como costo de inflación; criterios que constituyen no solo orientación para la resolución del caso análogo sino precedente vinculante, respecto al cual no tiene este Juzgado razones para apartarse y que por ende deben concluir en una sentencia similar. Por su importancia se transcriben los apartados más relevantes de las providencias conocidas:

En reiteración de sentencias previas, la Sala No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá con ponencia del DR. OSCAR ALFONSO GRANADOS MORA, señaló⁶:

“Esta Sala confirmara la sentencia de primera instancia por considerar que a pesar de que el aumento salarial que la actora obtuvo para la vigencia 2012, fue inferior al porcentaje en el cual se efectuó el incremento de los niveles directivo, profesional y asesor, ello no significa una vulneración a la Constitución, la ley y a jurisprudencia como lo entiende la demandante.

Lo anterior por cuanto no cabe duda que el aumento del 9% efectuado sobre la base salarial de la señora Libia de Jesús Gómez Padierna se ajusta no solo a los mínimos, sino también a los máximos fijados por el Gobierno Nacional y sobre los cuales le estaba dado a la administración municipal de Puerto Boyacá proceder a fijar las escalas salariales de sus empleados.

Adicionalmente, debe advertirse que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, lo que le esta impuesto a los entes territoriales es efectuar el aumento salarial de sus empleados partiendo del Índice de precios al consumidor y sin exceder los límites impuestos por el Congreso y/o el Ejecutivo Nacional, sin que ello signifique que el aumento salarial de todos los empleados de una administración municipal deba ser el mismo por cuanto en ello debe atenderse a las funciones y rangos de cada uno de los cargos

En tal virtud, se deduce que al Municipio de Puerto Boyacá le estaba dado como lo hizo, establecer diferencias en el aumento de sus empleados sin que ello signifique una vulneración de principios constitucionales o legales, teniendo en cuenta que en razón a la autonomía de las entidades territoriales en la gestión de sus intereses, las mismas pueden actuar dentro de un margen de maniobra que les permite fijar el incremento salarial de los empleados públicos de sus dependencias conforme a criterios como el cargo que desempeñe, la estructura de los empleos, las funciones desempeñadas, los requisitos exigidos y el grado de responsabilidad que su ejercicio implica al interior de la entidad

(...)

En el presente caso, encuentra la Sala que el incremento salarial efectuado a la parte demandante para el año 2012, no desconoce el principio de progresividad, toda vez que dicho incremento, tal como quedo visto en precedencia, se realizó en un porcentaje muy superior al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, con lo cual, sin duda alguna se garantiza la capacidad adquisitiva del derecho salarial de la demandante, ampliando de esta manera su grado de protección, cumpliéndose además con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución que establece que el trabajador tendrá derecho a una remuneración mínima, vital y móvil”

En otra ocasión, en decisión de 3 de abril de 2017 la Sala No. 3 de la misma Corporación con Ponencia de la Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, en la cual se indicó⁷:

“...Corolario de lo anterior, y traspolando lo considerado en acápite precedente, resulta indudable para la Sala el carácter técnico de la competencia de los concejos municipales en materia salarial, la cual comprende la facultad de establecer en forma sucesiva, numérica, progresiva y sistemática tablas salariales por grados, en donde se consignan la asignación o remuneración básica mensual para el año respectivo, teniendo en cuenta la clasificación por niveles de los diferentes empleos; sobre la base, además, de que cada nivel tiene una nomenclatura específica y una escala de remuneración independiente

(...)

Entonces, confrontando las sumas reconocidas por el Municipio de Puerto Boyacá, para el nivel técnico Código 314 - Grado 05, y el límite máximo salarial establecido por el Gobierno Nacional, para este empleo, se advierte claramente que el salario fijado al accionante para los años 2012 a 2014, por el ente demandado, se ajustó al tope determinado por el Ejecutivo.

⁶ Expediente: 2015-0132-01, actor: Libia de Jesús Gómez, demandado: Municipio de Puerto Boyacá

⁷ Expediente: 2015-0206-01, actor: Fermín Rivera Téllez, demandado: Municipio de Puerto Boyacá

En este sentido, tal como se lee el hecho 7 de la demanda (fl.2) el incremento salarial realizado al señor Rivera Téllez, en el año 2012, fue de un 9% respecto de lo devengado en el periodo inmediatamente anterior, lo que indica a la Sala que el reajuste de la asignación mensual del actor para ese año fue, de una parte, superior al índice de precios al consumidor certificado por el Dane para el año 2011 (3,73%), en consecuencia, **mayor al nivel de inflación**; y de otra, se aseguró la **movilidad del salario percibido por el trabajador**, en tanto que, como aquí se probó, el **aumento** contempla una variación positiva en el aumento del quantum salarial, permitiendo mejorar notoriamente el poder adquisitivo de la asignación básica del demandante y un mínimo vital móvil acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad

(...)

Así, porcentualmente expresado resulta ser cierto que el reajuste del cargo de inferior categoría - técnico - fue menor al de los empleos mayor categoría - profesional y directivo lo cual, en principio, podría dar razón a la parte demandante, sin embargo, no puede perderse de vista que expresado el valor numéricamente, el Concejo Municipal y, por ende, el alcalde, **no podían superar el límite salarial señalado en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional por estar ello prohibido constitucional y legalmente**, como ya se explicó; sin que pueda pasarse por alto, que en el año 2012, el aumento superando en 5.73% el índice de inflación lo cual bien pudo significar un salto considerable en la asignación del empleo que ocupaba el demandante y que, por el contrario, no se ha probado haya beneficiado a otros niveles de empleo de la administración municipal..(..)

Entonces, no basta la simple presencia de porcentajes diversos en los ajustes salariales, es necesario determinar, sustancialmente, si en efecto, ello genera una diferencia inaceptable sin perder de vista los niveles de empleo.

Obsérvese que para el cargo de técnico el salario se llevó al **tope máximo** previsto por el Gobierno Nacional, lo cual **no sucedió en el caso de los cargos superiores de profesional y directivo**

(...)

En estas condiciones, la decisión de la entidad territorial, puede admitirse progresiva hasta donde la ley se lo permitía y, por el contrario, lo que se concluye es que los salarios de los cargos superiores se han mantenido por debajo de límite máximo permitido, es decir, se guarda la proporcionalidad **dentro de los límites establecidos por el Gobierno Nacional** que, a su vez, resulta acorde con los marcos que imponen las escalas salariales que, como se dijo, atienden a razonables diferencias en atención a los perfiles y responsabilidades de los empleos.

(...)

Sí, además, como se dijo, se tiene en cuenta que la actualización salarial los niveles superiores se realizó muy por debajo del tope establecido por el Gobierno para la respectiva categoría, se concluye, contrario a lo señalado por la apelante, que **el municipio demandado privilegio el máximo aumento para los sueldos de trabajadores con menores ingresos** -caso del demandante- en contraposición con los niveles superiores, los cuales, se insiste, no se ajustaron ni siquiera al máximo permitido; aún más, si se atiende al máximo permitido para los empleos superiores las distancias salariales podrían ser, incluso superiores, sin traspasar los límites legales, y ellas se justifican por el solo hecho de las exigencias académicas que difieren sustancialmente entre uno y otro empleo, además del *eje* funcional que los demarca

En estas condiciones, resulta dable concluir que a pesar que el **aumento** salarial del accionante para las vigencias 2012 a 2014, fue inferior al porcentaje en el cual se efectuó el incremento de los niveles directivo y profesional, ello no significa por si solo una vulneración al precedente constitucional, como lo entiende la alzada..."- destacados originales

4.4. Costas.

Guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderados para la defensa de sus intereses, no obstante, para la fijación de las agencias en derecho tratándose la parte vencida del trabajador, el Juzgado considera razonable imponerlas en proporción del 5% de la cuantía que sirvió para determinar la competencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura equivalente a SETENTA Y CINCO MIL

PESOS (\$75.000) en favor de la entidad demandada, las cuales se liquidaran de conformidad con lo establecidos en los artículos 365 y 366 del CGP-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA:

1. **Niéguense** las pretensiones de la demanda instaurada por ELIZABETH CARDONA MAHECHA contra el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA de acuerdo a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y de conformidad con la motivación expuesta se condena en costas a la parte vencida, esto es a la señora ELIZABETH CARDONA MAHECHA y en favor del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA. Como agencias en derecho se fijan de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, en favor de la entidad demandada el 5% de la pretensión que sirvió para determinar la competencia, equivalente a SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000) cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en los artículos 365-366 del C.G.P.
3. **En firme** ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

02 NOV 2017

Radicación: 150013333010 2016-00130
Demandante: MOISES SEGUNDO VARGAS QUIJANO
Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
Acción: TUTELA

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la presente acción regresó de la Corte Constitucional, quien en providencia del 16 de marzo de 2017, decidió excluir de revisión el expediente de la referencia de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia del 16 de marzo de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 50 en la página web de la Rama Judicial, HOY 03 de Noviembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES BONZALEZ SECRETARIA</p>



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 03 NOV 2017

Radicación: 150013333010-2017-00006-00
Demandante: WILSON MONROY SARMIENTO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, por lo que en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Fijar el día dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (02:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-6.
2. Reconózcase personería para actuar en este proceso al abogado LAURA CAROLINA PORRAS MELGAREJO, identificado con T.P. No. 229.766 del C.S. de la J., como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 60 a 68.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N°50 en la página web de la Rama Judicial, HOY 03 Noviembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

RADICACIÓN No. : **2017-00081**
 ACTOR : LUIS JOSÉ JAIMES PEÑALOZA
 DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
 ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de fecha 22 de septiembre de 2017 (f. 34) se requirió a la parte actora para que en el término de 15 días retirara y enviara el oficio por medio del cual se solicitaba a la Policía Nacional certificar el último lugar de prestación de servicios del señor LUIS JOSÉ JAIMES PEÑALOZA ordenado en auto de 17 de julio de 2017 (f. 29), advirtiéndole además, las consecuencias de su incumplimiento; aun así, a la fecha no se ha demostrado el retiro del Oficio No. 827 de 15 de agosto de 2017.

Se considera entonces que la situación descrita se adecúa a los supuestos de hecho descritos en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, norma que de manera textual dice:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” –Resaltado del despacho-

Corolario, está acreditada la imposición de la carga procesal a la parte demandante en auto de 17 de julio de 2017 (f. 29), del mismo modo se prueba que el Juzgado ordenó a la parte demandante cumplir la obligación (f. 34); no obstante, a la fecha transcurridos más de 15 días no se ha cumplido, causando con ello que el proceso se encuentre estancado; razón por la cual el Juzgado aplicará la consecuencia legal establecida en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se,

RESUELVE

- 1. **Declarar el desistimiento tácito** de la demanda presentada por **LUIS JOSÉ JAIMES PEÑALOZA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en consecuencia se da por terminado el proceso.
- 2. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado No. ⁵⁰
Hoy ³ de noviembre de 2017 siendo las 8:00 A.M.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
Secretaria



MCC



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

Radicación : 150013333010-2017-00111-00
Demandante : HÉCTOR RODRIGO CÁCERES CUEVAS
Demandado : UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2017 (fls. 134 a 136) se inadmitió el presente medio de control ordenando a la parte demandante la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo subsanada dentro del término concedido para ello (folios 139 a 153).

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

*Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por **HÉCTOR RODRIGO CÁCERES CUEVAS** en contra de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- **Notificar** personalmente a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Cinco Mil Doscientos pesos (\$5.200), por concepto de notificación a la **Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC**.
- ✓ Siete Mil Quinientos pesos (\$7.500), por concepto de notificación a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería a la abogada **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ** para actuar como apoderada de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 139 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 50 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>03 Noviembre</u> de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROJAS GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 02 NOV 2017

Demandante : **LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS**
 Demandado : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**
 Expediente : **150013333010-2017-00147**
 Medio de Control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Analizada la demanda con miras a determinar la viabilidad de su admisión, el Juzgado advierte que ello no es posible por configurarse los siguientes defectos de índole formal:

I. De la caducidad

En el presente caso la parte demandante solicita entre otras cosas se declare la nulidad del auto 000300 del 15 de marzo de 2017, expedido por la Directora de Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República, mediante el cual se resuelve el grado de consulta del fallo N° 021 del 22 de noviembre de 2016, dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF N° 2013-010434377.

A través de apoderado judicial, el aquí demandante presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial el día 18 de julio de 2017, siendo realizada la audiencia de conciliación el 21 de septiembre de 2017 (fls. 225-226). De otra parte, la demanda bajo estudio fue presentada el 22 de septiembre de 2017.

Echa de menos el despacho prueba alguna que evidencie la fecha en la cual fue notificado el auto cuestionado al demandado, situación que dificulta la realización el análisis de la caducidad del medio de control de conformidad con el numeral 2 literal d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, que a la letra señala:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en disposiciones legales; (...).”

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda, para que la parte demandante dentro del término de subsanación corrija el defecto, aportando para el efecto prueba de la notificación del auto demandado.

II. Falta de Claridad

El demandante a título de restablecimiento del derecho pide que se ordene a la Contraloría la devolución del dinero consignado dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 1377 mediante comprobante de consignación N° 143655164, en la cuenta corriente N° 110050-00120-5 del Banco Popular, sucursal Tunja de fecha 18 de abril de 2017, situación que se relata en el hecho DECIMO SEPTIMO del cual se infiere que este pago fue efectuado únicamente por el señor LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS. No obstante lo anterior, se observa a folio 222 copia de memorial fechado el 18 de abril de 2017, en el que el apoderado informa a la Contraloría Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, del pago de la totalidad de la

obligación dentro del proceso PRF, N° 1377 por valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, efectuada por los responsables fiscales solidariamente, LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS y SADY HERNAN RODRIGUEZ PEREZ.

Por lo anterior, es pertinente dar claridad respecto de la persona o personas que dieron cumplimiento al pago de la sanción, o modificar las pretensiones de la demanda para delimitar el valor que haya sido efectivamente cancelado por el demandante.

Por lo expuesto se **resuelve**:

1. **Inadmitir** la demanda interpuesta por **LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS** por intermedio de apoderado judicial contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. En consecuencia la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.
3. Se reconoce personería al abogado **GEOVANNY ALEJANDRO AVILA LOPEZ**, como apoderado de **LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 50 en la página web de la Rama Judicial Hoy 03/11/2017 siendo las 8:00 A.M.

EMILCE RIVERA GONZÁLEZ
Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 02 NOV 2017

Radicación: 150013333010 2015-00015.

Demandante: JORGE MORA MORA.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-.

Medio de Control: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretaria que antecede para que se proceda de conformidad (fl. 206), lo cual se efectuara previas las siguientes **consideraciones:**

1. De la liquidación en costas efectuada por la Secretaría:

Examinado el expediente, se observa que el 12 de mayo de 2017, se profirió sentencia mediante el cual se siguió adelante la ejecución en la forma establecida en la providencia que libró mandamiento de pago, no obstante modificando su valor (fls. 183-186), en donde además se condenó en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Como consecuencia de dichas ordenes, el Despacho fijó como agencias en derecho la suma de **quinientos veintitrés mil pesos (\$523.000,00)**, las cuales fueron liquidadas por la secretaria en cumplimiento de lo ordenado junto con los demás gastos.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 205.

2. De la liquidación del crédito:

Observa el Despacho que las partes presentaron liquidación del crédito conforme a la orden dada en el numeral 4º de la sentencia del 12 de mayo de 2017 (Vlto. Fl. 186); como quiera que la liquidación presentada por la parte ejecutante (fl. 195) se ajusta a lo dispuesto en la providencia de seguir adelante la ejecución, el despacho la aprobará de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. No ocurre lo mismo con la liquidación presentada por la UGPP (fls. 196-203), pues no se aviene a los parámetros señalados por el despacho en la referida providencia.

RESUELVE:

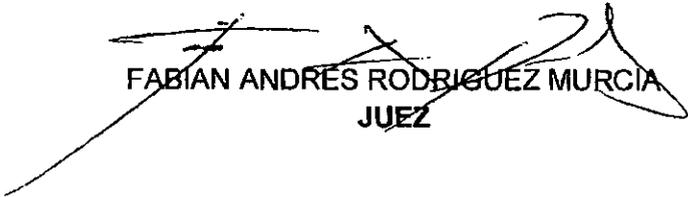
1. Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 205 del expediente.

2. APROBAR la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte demandante por el valor total de **Veintiséis Millones Ciento Veintinueve Mil Novecientos Noventa**

y Ocho Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (\$26.129.998,54), valor que corresponde a los intereses moratorios.

3. Las partes se entenderán notificadas por estado, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N°50 en la página web de la Rama Judicial, HOY 02 de noviembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZALEZ

SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 02 NOV 2017

RADICACIÓN : 2015-00155
DEMANDANTE : LUIS HELY PARRA FINO
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir de conformidad.

Mediante auto del 14 de junio de 2017 este Despacho ordenó requerir a diferentes entidades bancarias para que se sirvieran informar el número de las cuentas bancarias que posean el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con NIT N° 8-999990017 y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT N° 830.053.105-3 y si los recursos depositados en esas cuentas tenían calidad de inembargables.

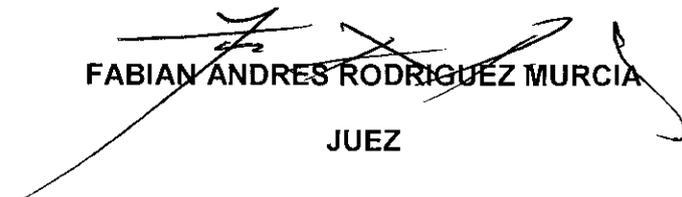
En respuesta, el Banco de occidente (fl. 26), informó que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no posee vínculo con el banco, el Banco Popular (fl.30) señaló que el Nit. 530.053.105-3 no tiene relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bancolombia (fls. 31-37) comunicó que las rentas y recursos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO están incorporadas en el presupuesto general de la nación, por lo que son inembargables y aclaran que la identificación NIT 830.053.105 le pertenece a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y este no administra recursos propios si no de terceros; el Banco Caja Social (fl. 40) informó que no tiene vinculo comercial con 530.053.105-5; el Banco Davivienda (fl. 41) señaló que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO identificado con NIT 530.053.105-3 no posee vínculos comerciales con la entidad; el Banco Av Villas (fl. 42) manifestó que el NIT N° 830053105-3 aparece en su base de datos a nombre de un titular diferente al demandado; el BBVA (fl. 44) informó que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que administra la Fiduciaria La Previsora se identifica con el NIT 860.525.148-5, bajo el entendido que el proceso cursa en contra del

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, relacionan las cuentas de dicha entidad, no obstante, arguyen que es improcedente la práctica de medidas cautelares a estas cuentas. Por su parte el Banco Colpatria (fl. 45) indicó que el NIT 530.053.105-3, no posee vínculo con esa entidad bancaria.

Ahora bien, el Banco Agrario de Colombia (fl. 43) comunicó que el NIT 830.053.105-3 posee cuenta de ahorros N° 4-082-03-00683-6, activa, inembargable: NO; sin embargo, y como quiera que no se informó el nombre del titular de la cuenta y a su vez el banco Av Villas advirtió que el NIT 830053105-3 aparece en su base de datos a nombre de un titular diferente al demandado, se ordenará oficiar al Banco Agrario, para que señale el nombre del titular de la cuenta, en aras de superar la ambigüedad existente sobre la identidad del mismo, común en las respuestas resumidas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado **Resuelve:**

Por Secretaría oficiase al Banco Agrario de Colombia para que informe el nombre del titular de la cuenta de ahorros 4-082-03-00683-6, a quien pertenece el NIT 830.053.105-3. Anéxese copia del oficio obrante a folio 43.


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 50 en la
página web de la Rama Judicial, HOY 03 de
Noviembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.


EMILCE ROJAS GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 021 / 2017

Radicación : 150013333015-2017-00136
 Demandante : ISABEL RUBIO
 Demandado : NACION- MINISTERIO DE HACIENDA- UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES.
 Medio de control : EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que proviene del Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la Contadora Adscrita al H Tribunal Administrativo de Boyacá, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamientos de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución y frente a las cuales está pendiente librar mandamiento de pago, se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, **con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda con la realidad financiera derivada del estado de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta**, conforme a la resolución RDP 008202 de 24 de agosto de 2012 (fls. 26-34) expedida por la entidad demandada y los demás documentos relevantes del proceso.

Lo anterior, dado que el presente proceso se encuentra pendiente de emitir el auto de que trata el artículo 430 del CGP, y es en consecuencia, la oportunidad procesal para, en ejercicio del control de legalidad sobre el mandamiento de pago, realizar las precisiones, modificaciones o enmiendas que resulten procedentes en relación con los valores y conceptos reclamados coercitivamente.

En estas condiciones, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

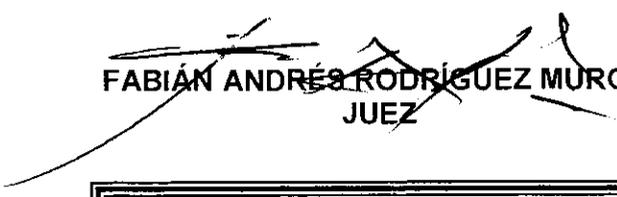
En consecuencia este Despacho:

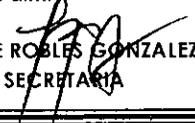
RESUELVE:

1. Avocar conocimiento del expediente 150013333015-2017-00136 proveniente del Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja.

2. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la Secretaria de del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.
3. Una vez reingrese el expediente se dispondrá lo correspondiente.
4. Se reconoce personería al abogado **LIGIO GOMEZ GOMEZ**, portador de la T.P. No. 52.259 del C. S. de la J. para representar a la parte actora, de conformidad con el poder conferido visible a folio 2.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 50 en la página web de la Rama Judicial, HOY 3 de NOV de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
